



Manual de Legislación del Parque Nacional Isla del Coco

Por: M.Sc. María Virginia Cajiao Jiménez¹,



¹Abogada especialista en Derecho Ambiental, Directora del Área Legal de Asociación MarViva Costa Rica, vicky.cajiao@marviva.net

Este Manual ha sido elaborado dentro del Proyecto de CI-UNESCO para el Fortalecimiento del Manejo de Áreas Marinas Protegidas.

ISBN

Cajiao Jiménez María Virginia,
Manual de Legislación del Parque Nacional Isla del Coco, 1a Edición,
San José, Costa Rica, Asociación MarViva. Julio del 2005.

1° Edición, 2005

Edición: María Virginia Cajiao Jiménez

Producción: Asociación MarViva

Diseño de portada: Andrea Zumbado Zamora

Fotografía de la portada: Cortesía de Avi Klapfer

Diagramación e Impresión: M&RG S.A.

© Este texto goza de la protección de los derechos de propiedad intelectual. Sin embargo podrá reproducirse extractos de ésta publicación sin autorización previa, a condición que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o traducción hay que formular las correspondientes solicitudes a: Asociación MarViva, vicky.cajiao@marviva.net donde acogemos sus solicitudes.

TABLA DE CONTENIDO

PRESENTACIÓN	5
ABREVIATURAS UTILIZADAS	6
1. NORMATIVA CONSTITUCIONAL	7
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA	8
2. CONVENIOS INTERNACIONALES	11
2.1 CONVENCIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE FLORA Y LA FAUNA Y LAS BELLEZAS ESCÉNICAS NATURALES DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA	11
2.2 CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA REGULACIÓN DE LA PESCA DE LAS BALLENAS	11
2.3 CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS QUE ADOPTÓ EL CONVENIO POR EL QUE SE CONSTITUYÓ OFICIALMENTE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI).	12
2.4 CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS Y SUS PROTOCOLOS DE 1976 Y 1984.	12
2.5 CONVENCIÓN SOBRE HUMEDALES INTERNACIONALES COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS	13
2.6 CONVENIO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL, CULTURAL Y NATURAL	13
2.7 CONVENIO DE PROTECCIÓN DE CONTAMINACIÓN DEL MAR POR VERTIDOS DE DESECHOS Y OTRAS MATERIAS.	14
2.8 CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES (CITES)	14
2.9 CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	15
2.10 CONVENIO SOBRE EL CONTROL DE MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN. (CONVENIO DE BASILEA).	21
2.11 CONVENCIÓN MARCO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO	21
2.12 CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA Y SUS ANEXOS 1 Y 2	22
2.13 CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS TORTUGAS MARINAS	23
2.14 ACUERDO SOBRE EL PROGRAMA INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS DELFINES ENTRE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	23
2.15 CÓDIGO DE CONDUCTA PARA LA PESCA RESPONSABLE DE LA FAO	25
2.16 ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1982, RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIAS	26
CUADRO 1: LISTADO DE CONVENIOS INTERNACIONALES EN TEMAS MARINO COSTEROS	29
GRÁFICO NO. 1: MAPA DE COSTA RICA CON SUS LÍMITES MARÍTIMOS	32

3. NORMATIVA SOBRE ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, MANGLARES E ISLAS	33
3.1 ZONA MARÍTIMO TERRESTRE	33
3.2 PLANES REGULADORES COSTEROS	35
3.3 PROTECCIÓN DE MANGLARES	35
3.4 ISLAS	36
4. NORMATIVA SOBRE PARQUES NACIONALES	37
4.1 ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS	37
4.2 PARQUES NACIONALES	38
4.3 HUMEDALES	39
4.4 ZARPES	40
5. NORMATIVA DE CONSERVACIÓN Y USO DE ESPECIES MARINAS	42
5.1 LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE, LEY NO. 7317 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1992 Y SUS REFORMAS.	42
5.2 ESPECIES EN POBLACIÓN REDUCIDA Y EN PELIGRO DE EXTINCIÓN	42
5.3 TORTUGAS	43
5.4 CETÁCEOS	44
5.5 DE LA PESCA EN PARQUES NACIONALES	48
5.5.1 DE LA PESCA DEPORTIVA Y COMERCIAL EN PARQUES NACIONALES	48
5.5.2 DE LA PESCA EN LAS BOCANAS DE LOS RÍOS	48
6. PARQUE NACIONAL ISLA DEL COCO	50
6.1 LA PROHIBICIÓN PARA EL INGRESO Y ESTADÍA DE EMBARCACIONES Y VERTIDO DE SUSTANCIAS O DESECHOS CONTAMINANTES DE LOS LÍMITES MARINOS PROTEGIDOS DEL PARQUE NACIONAL ISLA DEL COCO.	50
6.2 REGLAMENTO PARA EL USO PÚBLICO DEL PARQUE NACIONAL ISLA DEL COCO	52
ANEXO 1	57
DELITOS Y SANCIONES	57
1. CÓDIGO PENAL	57
2. LEY DE PESCA Y ACUICULTURA.	58
3. LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE	64
4. LEY ZONA MARÍTIMO TERRESTRE	71
5. LEY FORESTAL	72
6. LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LAS POBLACIONES DE TORTUGAS MARINAS	72
7. LEY DE ARMAS Y EXPLOSIVOS. No 7530 DEL 10 DE JULIO DE 1995	73
8. CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY No 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996	73
ANEXO 2	76
COMPETENCIAS INSTITUCIONALES	76
ANEXO 3	84
DEFINICIONES	84
GRÁFICO NO. 2: CONCEPTOS MARINOS Y COSTEROS	87
LEGISLACIÓN CONSULTADA	88

Presentación

El presente manual de Legislación del Parque Nacional Isla del Coco tiene como propósito el fortalecer el entendimiento y comprensión de las varias normativas y leyes que regulan, promueven y buscan la protección y uso adecuado de los recursos marinos en Costa Rica. Este esfuerzo, llevado a cabo por la Fundación MarViva, es parte del proyecto auspiciado por Conservación Internacional y el Programa de Patrimonio Mundial de la UNESCO con recursos de la Fundación Naciones Unidas y del Fondo de Conservación Global. Este Manual presenta la legislación a ser considerada en este Sitio Patrimonio de la Humanidad desde la perspectiva Constitucional, los Convenios Internacionales y las normativas nacionales referidas al manejo de la zona marítimo terrestre, parques nacionales y conservación de especies marinas. Finalmente se presenta la normativa propia de este Parque Nacional y varios complementos que tipifican los delitos ambientales en el tema marino costero y las competencias de las varias agencias encargadas del cuidado y uso adecuado de estos recursos.

La comprensión de toda esta legislación por parte de los encargados de su aplicación, así como la coordinación entre las agencias encargadas de su implementación, beneficiará significativamente la protección efectiva de los ricos recursos que se hayan comprendidos en el Parque Nacional Isla del Coco, el cual es parte medular del Corredor Marino del Pacífico Tropical Oriental.

*Manuel Ramírez Umaña
Conservación Internacional
San José, Julio del 2005.*

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AJDIP	Acuerdo de Junta Directiva de INCOPESCA
CITES	Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestre
CP	Constitución Política.
DET	Dispositivo excluidor de Tortugas marinas (TED's)
DGVS	Dirección General de Vida Silvestre
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación
HACCP	Análisis de Riesgos y Control de Puntos Críticos
ICT	Instituto Costarricense de Turismo
INCOPESCA	Instituto Costarricense de pesca y acuicultura
JAPDEVA	Junta de Administración Portuaria y de desarrollo económico de la Vertiente Atlántica
LCVS	Ley de Conservación de Vida Silvestre
LOA	Ley Orgánica del Ambiente
LPA	Ley de Pesca y Acuicultura
LZMT	Ley de Zona Marítimo Terrestre
MAG	Ministerio de Agricultura y Ganadería
MARPOL	Convenio Internacional para prevenir la contaminación de los buques
MINAE	Ministerio del Ambiente y Energía
MSF	Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMS	Organización Mundial de la Salud
OTC	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
SINAC	Sistema Nacional de Áreas de Conservación
SPN	Servicio de Parques Nacionales
TAA	Tribunal Ambiental Administrativo
ZMT	Zona Marítimo Terrestre

1. Normativa Constitucional

Primero que todo es importante comprender la Jerarquía de las leyes que nuestro sistema jurídico reconoce con base en la denominada Pirámide de Kelsen².

En la cúspide de la jerarquía se encuentra la Constitución Política la cual es elaborada por el denominado Poder Constituyente Originario, y contiene los cimientos jurídicos de todo el sistema legal que nos rige. En Costa Rica la última Asamblea Constituyente se celebró en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, Palacio Nacional. El 7 de noviembre del 1949.

Por encontrarse la Constitución Política en la parte superior de la jerarquía, mayor es su fuerza coercitiva y su supremacía sobre las demás leyes, de manera que las de grado inferior deben de respetar siempre las de grado superior.

En Costa Rica la Constitución Política actual es del 7 de noviembre de 1949, sin embargo a lo largo de todos estos años ha sufrido algunas reformas.

Seguido se ubican los tratados públicos, convenios internacionales y los concordatos vigentes debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa. Un convenio o tratado es “un acuerdo internacional el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, entre Organizaciones Internacionales y Estados, o entre Organizaciones Internacionales, y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en varios, y cualquiera que sea su denominación particular”

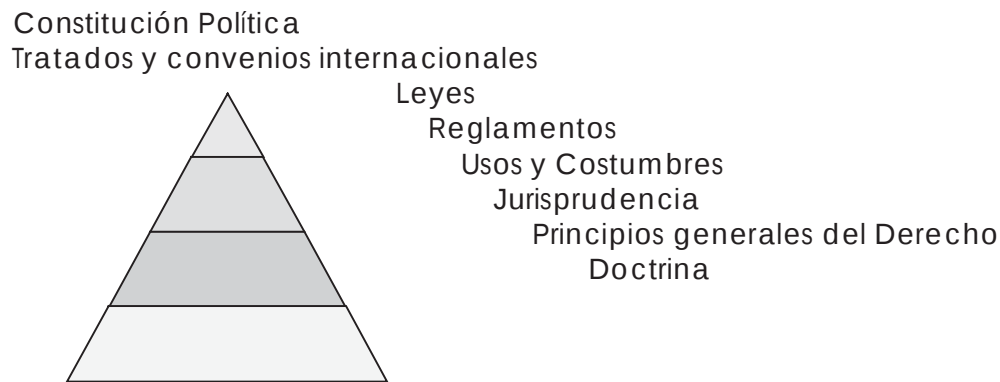
En tercer lugar se encuentran las leyes que emite la Asamblea Legislativa, es importante resaltar que las leyes deben respetar lo que dicen los convenios internacionales y lo que establece la misma Constitución. Las leyes generalmente son de orden programático y establecen la línea política de lo que se desea hacer.

En el siguiente nivel se hallan los decretos y reglamentos que emite el Poder Ejecutivo. Estos generalmente vienen a reglamentar las leyes e indicar como se va a lograr aquello que dice la ley o bien, responden a algún mandato legal o político.

Seguidamente a estas fuentes formales escritas, continúan otras fuentes del derecho no escritas en el siguiente orden: los usos y costumbres, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

²Hans Kelsen, profesor de la Universidad Harvard y Berkeley en Estados Unidos; fue un estudioso del Derecho que desarrolló la teoría pura del derecho y que dentro de su pensamiento representó en forma gráfica la jerarquía de las leyes.

El siguiente gráfico ilustra la jerarquía de las normas:



Constitución Política de la República de Costa Rica

La Constitución Política de la República de Costa Rica, aprobada el 7 de noviembre de 1949 establece algunos artículos con respecto a los límites de nuestras aguas territoriales, zona económica exclusiva y los límites territoriales, además establece algunas normas que se refieren específicamente al tema y que por su supremacía constitucional citamos a continuación:

Artículo 5: El territorio nacional está comprendido entre el mar Caribe, el Océano Pacífico y las Repúblicas de Nicaragua y Panamá.

Los límites de la República son los que determina el Tratado Cañas-Jerez de 15 de abril de 1858, ratificado por el laudo Cleveland de 22 de marzo de 1888, con respecto a Nicaragua, y el Tratado Echandi Montero- Fernández Jaén de 1 de mayo de 1941 en lo que concierne a Panamá.

La Isla del Coco, situada en el Océano Pacífico, forma parte del territorio nacional.

Artículo 6: El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de baja mar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular de acuerdo con los principios del Derecho Internacional.

Ejerce además, una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes en su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con aquellos principios. *(Así reformado por ley No. 5699 de 5 de junio de 1975).*

Artículo 7: Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto. *(Así reformado por ley No. 4123 de 31 de mayo de 1968).*

Artículo 21: La vida humana es inviolable.

Artículo 33: Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Artículo 45.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

Artículo 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor del Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias. *(Así modificado mediante Ley No 7607 de 29 de mayo de 1996).*

Artículo 50: El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda Persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes. (Así reformado por Ley No. 7412 de 3 de junio de 1994, publicada en La Gaceta No. 111 de 10 de junio de 1994).

Artículo 89: Entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico.

2. Convenios Internacionales

En materia internacional existen varios tratados y convenios que Costa Rica ha aprobado y ratificado en materia de recursos marinos y costeros, a continuación procedemos a enlistar y citar los principales artículos de algunos de ellos.

2.1 Convención para la Protección de Flora y la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América

Firmada en Washington en 1940 y aprobada por Costa Rica mediante ley No. 3763 el 19 de noviembre de 1966. El objetivo de esta Convención es salvar de la extinción a todas las especies y géneros de la flora y fauna nativos de América y preservar las formas geológicas espectaculares y los lugares de belleza extraordinaria o de valor estético, histórico o científico.

Esta convención obliga a:

1. Prohibir la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna y destrucción de la flora de los parques nacionales.
2. Además establece la obligación de no alterar ni enajenar los límites de los parques nacionales sino es por autoridad legislativa competente.
3. Mantener las reservas vírgenes en tanto sea factible, excepto para investigación científica.
4. Designar y crear áreas protegidas, especialmente parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales y reservas de regiones vírgenes.

2.2 Convención Internacional para la Regulación de la Pesca de las Ballenas

Firmada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y aprobada por Costa Rica mediante ley No. 6591 el 24 de julio de 1981. Esta Convención acuerda establecer una Comisión Ballenera Internacional, que estará formada por un miembro de cada Gobierno Contratante.

La Comisión Ballenera Internacional podrá, ya sea en colaboración con o por intermedio de entidades independientes de los Gobiernos Contratantes u otros organismos públicos o privados, establecimientos u organizaciones, o independientemente:

1. Estimular, recomendar o, de ser necesario, organizar estudios e investigaciones relacionadas con las ballenas y su caza;
2. Recopilar y analizar informaciones estadísticas referentes a las actuales condiciones

y tendencias de las existencias de ballenas y los efectos de las actividades balleneras en ellas;

3. Estudiar, evaluar y difundir informaciones concernientes a los métodos para mantener e incrementar las poblaciones de ballenas.

Según se estime necesario la Comisión puede hacer recomendaciones a cualquiera de los Gobiernos Contratantes separadamente o a todos en general sobre cualquier tópico relacionado con las ballenas, con la pesca de las mismas o con los objetivos y propósitos de la Convención.

2.3 Conferencia de las Naciones Unidas que adoptó el convenio por el que se constituyó oficialmente la Organización Marítima Internacional (OMI)

Celebrada en 1948 Firmado por Costa Rica en 1981, la OMI es el primer organismo internacional dedicado exclusivamente a la elaboración de medidas relativas a la seguridad marítima.

La OMI es el único organismo especializado de las Naciones Unidas con sede en el Reino Unido. Actualmente está integrada por 164 Estados Miembros y dos Miembros Asociados. El órgano rector de la OMI es la Asamblea, que se reúne una vez cada dos años. Entre los periodos de sesiones de la Asamblea, el Consejo, integrado por 40 Gobiernos Miembros elegidos por la Asamblea, ejerce las funciones de órgano rector.

La OMI es una organización técnica cuyo trabajo, en su mayor parte, lo realizan varios comités y subcomités. El Comité de Seguridad Marítima (CSM) es el comité principal. El Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) fue establecido por la Asamblea en noviembre de 1973, y se encarga de coordinar las actividades de la Organización encaminadas a la prevención y contención de la contaminación.

La OMI ha adoptado unos 40 Convenios y Protocolos, así como más de 800 códigos y recomendaciones sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y otras cuestiones conexas.

2.4 Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos y sus Protocolos de 1976 y 1984

Firmado en 1969 en Bélgica y aprobado mediante ley No. 7627 el 23 de octubre de 1996.

Su objetivo es responder por daños ocasionados por contaminación en el territorio de un Estado contratante incluido el mar territorial de este y en la zona económica exclusiva de un Estado contratante. Garantizar una indemnización adecuada a las personas que sufren daños causados por la contaminación.

Dentro de los compromisos que se asumen están:

1. Establecer medidas preventivas, para evitar o reducir al mínimo tales daños.
2. Adoptar en el ámbito internacional reglas de procedimiento uniformes para resolver las cuestiones de responsabilidad y proveer una indemnización adecuada en tales casos.
3. Garantizar que todos los buques que entren o salgan del territorio nacional transportando más de 2000 toneladas de hidrocarburos tengan un seguro.

2.5 Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas

Conocido como Convenio Ramsar, firmado en Irán en 1971, aprobado por Costa Rica mediante ley No. 7224 el 9 de abril de 1991.

Su objetivo es fomentar la conservación de las zonas húmedas, y de las aves acuáticas creando reservas naturales en los humedales, estén o no inscritos en la lista y atender de manera adecuada su manejo y cuidado.

Con la aprobación de este convenio el gobierno de Costa Rica se obliga a:

1. Designar los humedales adecuados del territorio que se incluirán en la Lista.
2. Elaborar y aplicar sus planes de gestión de forma que favorezcan la conservación de las zonas húmedas inscritas en la Lista. Y la explotación racional de sus humedales.
3. Favorecer la conservación de los humedales por la creación de reservas naturales.

2.6 Convenio de Protección Patrimonial, Cultural y Natural

Firmado en Francia en 1972 y aprobado mediante ley No. 5980 del 16 de noviembre de 1976, su objetivo es establecer un sistema eficaz de protección del patrimonio natural y cultural de valor excepcional organizado, y revalorizar lo mas activamente posible el patrimonio cultural y natural de una manera permanente y según métodos científicos y modernos.

Dentro de las obligaciones de este convenio se encuentran:

1. Adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva.
2. Adoptar medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio.

3. Presentar al Comité Intergubernamental del Patrimonio Mundial Cultural y Natural el inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural nacional susceptibles de inscripción en la “Lista de Patrimonio Mundial.”
4. Se obliga a cada Estado a no tomar deliberadamente ninguna medida que pueda causar daño, directa o indirectamente, al patrimonio cultural y natural situado en el territorio de otros Estados Partes en esta Convención.
Para los fines de la presente Convención, se entenderá por protección internacional del patrimonio mundial cultural y natural el establecimiento de un sistema de cooperación y asistencia internacional destinado a secundar a los Estados Partes en la Convención en los esfuerzos que desplieguen para conservar e identificar ese patrimonio.

Bajo esta Convención se declararon como sitio de Patrimonio Mundial de la Humanidad por la UNESCO, el Área de Conservación Isla del Coco 1997, y el Área de Conservación Guanacaste en 1999.

2.7 Convenio de Protección de Contaminación del Mar por Vertidos de Desechos y Otras Materias

Firmado el 29 de diciembre de 1972 y aprobado mediante ley No. 5566 del 26 de agosto de 1974 y pendiente de ratificación.

Su objetivo es Controlar la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y alentar la concertación de acuerdos por determinadas zonas geográficas para el cumplimiento del convenio.

Dentro de las obligaciones que estipula este convenio se establece:

Promover el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino, y adoptar medidas para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias que constituyan peligro a la salud humana, recursos biológicos y vida marina.

2.8 Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)

Firmado en 1973 en Washington DC, aprobado mediante ley No. 5605 y ratificado el 22 de octubre de 1974. El objetivo de este Convenio es proteger ciertas especies en peligro de extinción de la explotación excesiva mediante un sistema de importación y exportación.

Los compromisos adquiridos por Costa Rica al suscribir este convenio son:

1. Adoptar las medidas apropiadas para velar el cumplimiento de sus disposiciones y prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas.
2. Sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos.
3. Prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

Esta Convención regula no solamente el tráfico internacional de especies, sino además sus partes (por ejemplo la concha de carey) y derivados o productos (ejemplo los huevos de la tortuga) que de ellas pueda extraerse.

La Convención reconoce tres clases de especies que están bajo amenaza, que involucran a su vez a todas las partes y derivados de ellas que sean fácilmente reconocibles (a los cuales se les llama especies, partes y derivados de CITES). Su artículo 2 establece tres clasificaciones de especies que remite a tres apéndices sometidos cada uno a regímenes distintos:

Apéndice 1: especies que están bajo un peligro de extinción mayor que son o pueden ser afectadas por el comercio, en este caso estas especies están sometidas a un régimen estricto a fin de o poner en peligro su supervivencia.

Apéndice 2: se incluyen las especies que si bien no están amenazadas a tal grado como las que pertenecen al Apéndice 1, pueden llegar a estarlo si o se toman medidas que restrinjan y condicionen su comercio internacional. Además se incluyen las especies similares, aquellas que a pesar de no estar amenazadas por sus características físicas podrían confundirse con alguna que sí lo esté.

Apéndice 3: especies que se encuentran bajo algún régimen especial (aprovechamiento controlado o prohibición absoluta) dentro de alguno de los países miembros de la Convención, pero que no se encuentran amenazadas globalmente.

2.9 Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Firmada en Montego Bay, Jamaica en 1982, aprobado mediante ley No. 7291 y ratificado el 3 de agosto de 1992. Su objetivo es establecer un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mismos, la utilización equitativa y eficiente de los recursos, su estudio, protección y preservación del medio marino y la conservación de los recursos vivos.

Dentro de los compromisos con la firma de esta convención se encuentra:

1. Desarrollar los principios de la conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos del Mar, en especial la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de

los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos son patrimonio común la humanidad.

2. Adoptar medidas para la protección de ecosistemas marinos raros, críticos, amenazados o que alberguen especies amenazadas.

Por la importancia de esta Convención procederemos a citar algunos artículos de interés:

Normas aplicables al paso inocente

Artículo 17: Derecho de paso inocente

Con sujeción a esta Convención los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

Artículo 18: Significado de paso

Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:

- a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores; o
 - b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.
2. El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

Artículo 19: Significado de paso inocente

1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a esta Convención y otras normas de derecho internacional.
2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:
 - a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase;
 - c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
 - d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;

- e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;
- f) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares;
- g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales de inmigración o sanitarios del Estado ribereño;
- h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esta Convención;
- i) Cualesquiera actividades de pesca;
- j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
- k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;
- l) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

Normas aplicables a los buques mercantes y a los buques de Estado destinados a fines comerciales

Artículo 27: Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero

1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:
 - a) Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;
 - b) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial;
 - c) Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales; o
 - d) Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.
2. Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño al tomar cualesquiera medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores.
3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán y antes de tomar cualquier medida, la notificará a un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón y facilitará el contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, la notificación podrá hacerse mientras se tomen las medidas.
4. Las autoridades locales deberán tener debidamente en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.

Salvo lo dispuesto en la Parte XII o en caso de violación de leyes y reglamentos dictados de conformidad con la Parte V, el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna, a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona ni para practicar diligencias con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

Sobre la zona económica exclusiva

Artículo 56: Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:
 - a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua de las corrientes y de los vientos;
 - b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:
 - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
 - ii) La investigación científica marina;
 - iii) La protección y preservación del medio marino;
 - c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.
2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.
3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar, y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la parte VI.

Artículo 57: Anchura de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58: Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva

1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de esta Convención.

2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.
3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

Artículo 61: Conservación de los recursos vivos

1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.
2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.
3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.
4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas, o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.
5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

Artículo 65: Mamíferos Marinos

Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras

a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

Artículo 146: Protección de la vida humana

Con respecto a las actividades en la Zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurarla eficaz protección de la vida humana. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente, tal como está contenido en los tratados en la materia.

Artículo 193: Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 194: Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

1. Los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.
2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con esta Convención.
3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta Parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:
 - a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento;
 - b) La contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques;
 - c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el

- mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos,
- d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.
4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con esta Convención.
 5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro.

2.10 Convenio sobre el control de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación. (Convenio de Basilea)

Firmado el 22 de marzo de 1989, en Basilea, Suiza y aprobado mediante ley No. 7438 del 6 de octubre de 1994.

Su objetivo es controlar la importación y exportación de desechos peligrosos, sus movimientos transfronterizos y sus estudios de cuantía para su eliminación: y proporcionar información entre Estados.

Dentro de las obligaciones de cada Estado están:

1. Prohibir la importación y exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación.
2. Tomar medidas para reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella.
3. Introducir sanciones penales por tráfico ilegal de desechos.
4. Prohibir el comercio de desechos con los países no miembros.

2.11 Convención Marco de la Organización de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático

Firmado en New York el 13 de junio de 1992, y aprobado mediante ley No. 7414 el 13 de junio de 1994. el objetivo de esta convención es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que

impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Dentro de las obligaciones de los Estados parte se encuentra:

1. Elaborar inventarios nacionales de emisiones antropógenas por las fuentes y la emisión.
2. Formular programas nacionales que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando las emisiones antropógenas por la fuente y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.
3. Tomar medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático.

2.12 Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos 1 y 2

Firmado en Río de Janeiro en 1992, y aprobado mediante ley No. 7416 el 30 de junio de 1994. El objetivo de este convenio es conservar la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante un acceso adecuado de los recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes.

Los compromisos de Costa Rica con este Convenio son: 1. Elaborar estrategias nacionales de diversidad biológica, e integrar la conservación y la utilización sostenible de los recursos. 2. Identificar los componentes de su biodiversidad para su conservación y utilización. 3. Establecer un sistema de áreas protegidas para tomar medidas especiales para la conservación. 4. Reglamentar el uso de los recursos biológicos dentro y fuera de las áreas protegidas. 5. Respetar los conocimientos y prácticas de las comunidades indígenas y locales. 6. Adoptar medidas para la conservación in-situ y ex-situ.

Artículo 4: Ámbito jurisdiccional

Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:

- a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y
- b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.

Artículo 9: Conservación ex situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente

a fin de complementar las medidas in situ:

- a) Adoptará medidas para la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;
- b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;
- c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;
- d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran medidas ex situ temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo;
- y
- e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo.

2.13 Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas

Firmada en Venezuela en 1996 y aprobada mediante ley No. 7906 del 24 de setiembre de 1999 y pendiente de ratificar.

Convencidos de la importancia de que los Estados del continente americano adopten un acuerdo para afrontar la situación de la tortuga marina y su necesidad de proteger y recuperar las especies mediante un instrumento que al mismo tiempo facilite la participación de los Estados de otras regiones interesadas en la protección y conservación de las tortugas marinas a nivel mundial, y teniendo en cuenta el amplio patrón migratorio de esas especies se acuerda aprobar la presente Convención.

Esta convención es de aplicación en todo el territorio del continente americano y las áreas marítimas del Océano Atlántico, Océano Pacífico y el Mar Caribe. De acuerdo con este convenio cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el Derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats.

2.14 Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines entre la República de Costa Rica y Estados Unidos de América

Firmado en Washington D.C. el 21 de mayo de 1998 y aprobado por Costa Rica mediante ley No. 7938, el 19 de octubre de 1999.

Los objetivos de este acuerdo son:

1. Reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún con red de cerco en el Área del Acuerdo a niveles cercanos a cero, a través del establecimiento de límites anuales;
2. Con el propósito de eliminar la mortalidad de delfines en esta pesquería, buscar métodos ambientalmente adecuados para capturar atunes aleta amarilla grandes no asociados con delfines; y
3. Asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún en el Área del Acuerdo, así como la de los recursos marinos vivos relacionados con esta pesquería; tomando en cuenta la interrelación entre especies en el ecosistema, particularmente por lo que hace a, entre otros, evitar, reducir y minimizar la captura incidental y los descartes de atunes juveniles y especies no objetivo.

Dentro de las obligaciones del Acuerdo se encuentran:

1. Cada Parte velará, con respecto a los buques bajo su jurisdicción, por el cumplimiento efectivo de las medidas establecidas en este Acuerdo o adoptadas de conformidad con el mismo. En particular, cada Parte velará, mediante, entre otros, un programa de certificación e inspección anual, que los buques bajo su jurisdicción cumplan con:
 - a) Los requisitos de operación establecidos en el Anexo VIII; y
 - b) Los requisitos para los observadores a bordo establecidos en el Anexo II.
2. Con respecto a las infracciones, cada Parte, tomando en cuenta las recomendaciones del Panel Internacional de Revisión (PIR), aplicará, de conformidad con su legislación nacional, sanciones suficientemente severas como para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo y de las medidas adoptadas de conformidad con el mismo, y privará a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas. Dichas sanciones deberán incluir, para delitos graves, la negación, suspensión o revocación de la autorización para pescar.
3. Las Partes establecerán incentivos para los capitanes y las tripulaciones de los buques, con el propósito de promover el cumplimiento de este Acuerdo y de sus objetivos.
4. Las Partes adoptarán medidas de cooperación para asegurar la aplicación de este Acuerdo, tomando como punto de partida las decisiones tomadas en el marco del Acuerdo de La Jolla.
5. Cada Parte informará oportunamente al PIR sobre las acciones adoptadas para hacer cumplir el Acuerdo y de los resultados de dichas acciones.

Anexo I

Área del acuerdo

El Área del Acuerdo comprende el Área del Océano Pacífico limitada por el litoral de América del Norte, Central, y del Sur y por las siguientes líneas:

- a) El paralelo 40° Norte desde la costa de América del Norte hasta su intersección con el meridiano 150° Oeste;
- b) El meridiano 150° Oeste hasta su intersección con el paralelo 40° Sur;
- c) Y este paralelo 40° Sur hasta su intersección con la costa de América del Sur.

2.15 Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO

La aplicación de éste Código de Conducta firmado en 1995 es de forma oficial para Costa Rica a partir del 14 de junio de 1999, fecha en que fue publicada en la Gaceta bajo Decreto Ejecutivo No. 27919-MAG.

Este decreto establece la aplicación oficial por parte del Estado Costarricense del Código de Conducta para la Pesca Responsable, aprobado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en Roma, Italia, el 31 de octubre de 1995, como un instrumento de prácticas responsables con miras a asegurar la conservación, la gestión y el desarrollo eficaz de los recursos acuáticos vivos.

Designa al Instituto Costarricense de la Pesca y Acuicultura como el encargado de velar por el seguimiento y aplicación de las disposiciones contenidas en dicho Código en la actividad pesquera costarricense debiendo proporcionar y facilitar su divulgación y conocimiento a través de mecanismos idóneos al sector pesquero nacional, para lo cual las instituciones públicas del país deberán brindarle la colaboración debida, dentro de sus respectivos campos de competencia.

Comisión de Pesca Continental para América Latina (COPESCAL) en su octava reunión Belem, Brasil, 11-14 de agosto de 1998 aprueban El Código de conducta para la pesca responsable con referencia especial a la pesca continental y el desarrollo de la acuicultura.

Este documento analiza los antecedentes y los pasos dados por la FAO y otras organizaciones para apoyar la implementación del Código para la pesca Responsable, con referencia especial a la pesca continental y el desarrollo de la acuicultura. La pesca continental representa un caso especial en lo que se refiere a su manejo, debido a su régimen de uso múltiple de los recursos y también debido a las muchas estrategias en el uso de las aguas continentales para la pesca. Estas situaciones afectan los enfoques a utilizar para aplicar el Código. La FAO ha elaborado directrices técnicas específicas para la pesca continental, las cuales se refieren a asuntos críticos del manejo y la producción en el subsector.

Los objetivos del Código son los siguientes:

- a. establecer principios, de conformidad con las normas del derecho internacional pertinentes, para que la pesca y las actividades relacionadas con la pesca se lleven a cabo de forma responsable, teniendo en cuenta todos los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, ambientales y comerciales pertinentes;
- b. establecer principios y criterios para elaborar y aplicar políticas nacionales encaminadas a la conservación de los recursos pesqueros y a la ordenación y desarrollo de la pesca de forma responsable;
- c. servir como instrumento de referencia para ayudar a los Estados a establecer o mejorar el marco jurídico e institucional necesario para el ejercicio de la pesca responsable y a formular y aplicar las medidas apropiadas;
- d. proporcionar orientaciones que puedan utilizarse, cuando sea oportuno, en la formulación y aplicación de acuerdos internacionales y otros instrumentos jurídicos tanto obligatorios como voluntarios;
- e. facilitar y promover la cooperación técnica y financiera, así como otros tipos de cooperación, en la conservación de los recursos pesqueros y la ordenación y el desarrollo de la pesca;
- f. promover la contribución de la pesca a la seguridad alimentaria y a la calidad de la alimentación otorgando prioridad a las necesidades nutricionales de las comunidades locales;
- g. promover la protección de los recursos acuáticos vivos y sus ambientes acuáticos así como de las áreas costeras;
- h. promover el comercio de pescado y productos pesqueros, de conformidad con las normas internacionales pertinentes y evitar el uso de medidas que constituyan obstáculos encubiertos a dicho comercio;
- i. promover la investigación pesquera, así como de los ecosistemas asociados y factores medioambientales pertinentes; y
- j. ofrecer normas de conducta para todas las personas involucradas en el sector pesquero.

2.16 Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, Relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias

Firmado en Nueva York el 4 de diciembre de 1995, y aprobada su adhesión por Costa Rica mediante Ley No. 8059 el 12 de diciembre del 2000 y publicado en la Gaceta del 2 de febrero del 2001. El objetivo de este Acuerdo es asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes a la Convención.

Artículo 5: Principios Generales

A fin de conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar, deberán, al dar cumplimiento a su deber de cooperar de conformidad con la Convención:

- a) Adoptar medidas para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y promover el objetivo de su aprovechamiento óptimo.
- b) Asegurarse de que dichas medidas estén basadas en los datos científicos más fidedignos de que se disponga y que tengan por finalidad preservar o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean estos subregionales, regionales o mundiales.
- c) Aplicar el criterio de precaución de conformidad con el artículo 6.
- d) Evaluar los efectos de la pesca, de otras actividades humanas y de los factores medioambientales sobre las poblaciones objeto de la pesca y sobre las especies que son dependientes de ellas o están asociadas con ellas o que pertenecen al mismo ecosistema.
- e) Adoptar, en caso necesario, medidas para la conservación y ordenación de las especies que pertenecen al mismo ecosistema o que son dependientes de las poblaciones objeto de la pesca o están asociadas con ellas, con miras a preservar o restablecer tales poblaciones por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.
- f) Reducir al mínimo la contaminación, el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura accidental de especies no objeto de la pesca, tanto de peces como de otras especies (que en adelante se denominarán capturas accidentales) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies que estén en peligro de extinción, mediante la adopción de medidas que incluyan, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inofensivos para el medio ambiente y de bajo costo.
- g) Proteger la biodiversidad en el medio marino.
- h) Tomar medidas para prevenir o eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad de pesca y para asegurar que el nivel del esfuerzo de pesca sea compatible con el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.

- i) Tener en cuenta los intereses de los pescadores que se dedican a la pesca artesanal y de subsistencia.
- j) Reunir y difundir oportunamente datos completos y precisos acerca de las actividades pesqueras, en particular sobre la posición de los buques, la captura de especies objeto de la pesca, las capturas accidentales y el nivel del esfuerzo de pesca, según lo estipulado en el Anexo I, así como información procedente de programas de investigación nacional e internacional.
- k) Fomentar y realizar investigaciones científicas y desarrollar tecnologías apropiadas en apoyo de la conservación y ordenación de los recursos pesqueros; y
- l) Poner en práctica y hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación mediante sistemas eficaces de seguimiento, control y vigilancia.

Artículo 6: Aplicación del criterio de precaución

1. Los Estados aplicarán ampliamente el criterio de precaución a la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios a fin de proteger los recursos marinos vivos y preservar el medio marino.
2. Los Estados deberán ser especialmente prudentes cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y ordenación o para no adoptarlas.
3. Al aplicar el criterio de precaución, los Estados:
 - a) Mejorarán el proceso de adopción de decisiones sobre conservación y ordenación de los recursos pesqueros mediante la obtención y la difusión de la información científica más fidedigna de que se disponga y la aplicación de técnicas perfeccionadas para hacer frente al riesgo y la incertidumbre.
 - b) Aplicarán las directrices enunciadas en el Anexo II y, sobre la base de la información científica más fidedigna de que se disponga, determinarán niveles de referencia para cada población de peces, así como las medidas que han de tomarse cuando se rebasen estos niveles.
 - c) Tendrán en cuenta, entre otras cosas, los elementos de incertidumbre con respecto al tamaño y el ritmo de reproducción de las poblaciones, los niveles de referencia, la condición de las poblaciones en relación con estos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre las condiciones oceánicas, medioambientales y socioeconómicas; y
 - d) Establecerán programas de obtención de datos y de investigación para evaluar los efectos de la pesca sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre su medio ambiente, y

adoptarán los planes necesarios para asegurar la conservación de tales especies y proteger los hábitats que estén especialmente amenazados.

4. Los Estados tomarán medidas para asegurar que no se rebasen los niveles de referencia cuando estén cerca de ser alcanzados. En caso de que se rebasen esos niveles, los Estados adoptarán sin demora, con objeto de restablecer las poblaciones de peces, las medidas establecidas con arreglo al inciso b) del párrafo 3.
5. Cuando la situación de las poblaciones objeto de la pesca o de las especies capturadas accidentalmente o de las especies asociadas o dependientes sea preocupante, los Estados reforzarán el seguimiento de esas poblaciones o especies a fin de examinar su estado y la eficacia de las medidas de conservación y ordenación. Los Estados revisarán periódicamente tales medidas sobre la base de cualquier nueva información disponible.
6. En los casos de nuevas pesquerías o de pesquerías exploratorias, los Estados adoptarán, lo antes posible, medidas de conservación y ordenación precautorias que incluyan, entre otras cosas, la fijación de límites a las capturas y a los esfuerzos de pesca. Esas medidas permanecerán en vigor hasta que se disponga de datos suficientes para hacer una evaluación de los efectos de la actividad pesquera sobre la supervivencia a largo plazo de las poblaciones. A partir de ese momento, se aplicarán medidas de conservación y ordenación basadas en dicha evaluación. Estas medidas, cuando proceda, tendrán en cuenta el desarrollo gradual de las pesquerías.
7. Cuando un fenómeno natural tuviere importantes efectos perjudiciales para la situación de una o más poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados adoptarán medidas de conservación y ordenación de emergencia, a fin de que la actividad pesquera no agrave dichos efectos perjudiciales. Los Estados adoptarán también dichas medidas de emergencia cuando la actividad pesquera plantee una seria amenaza a la supervivencia de tales poblaciones. Las medidas de emergencia serán de carácter temporal y se basarán en los datos científicos más fidedignos de que se disponga.

Cuadro 1: Listado de Convenios Internacionales en temas marino costeros

Nombre del Convenio	Número de Ley	Fecha de firma, aprobación y ratificación
Convención para la Protección de Flora y la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América	Ley No. 3763	Firmada en Washington en 1940 y aprobada el 19 de noviembre de 1966.
Convención Internacional para la Regulación de la Pesca de las Ballenas	Ley No. 6591	Firmada en Washington el 2 de diciembre de 1946, y aprobada el 24 de julio de 1981.
Conferencia de las Naciones Unidas que adoptó el convenio por el que se constituyó oficialmente la Organización Marítima Internacional (OMI).		Celebrada en 1948 Firmado por Costa Rica en 1981
Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos y sus Protocolos de 1976 y 1984	Ley No. 7627	Firmado en 1969 en Bélgica y aprobado el 23 de octubre de 1996.
Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas	Ley No. 7224	Firmado en Ramsar, Irán en 1971 y aprobado el 9 de abril de 1991.
Convenio de Protección Patrimonial, Cultural y Natural	Ley No. 5980	Firmado en Francia en 1972 y aprobado el 16 de noviembre de 1976.
Convenio de Protección de Contaminación del Mar por Vertidos de Desechos y Otras Materias	Ley No. 5566	Firmado el 29 de diciembre de 1972 y aprobado el 26 de agosto de 1974.
Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)	Ley No. 5605	Firmado en 1973 en Washington DC, y ratificado el 22 de octubre de 1974.

Nombre del Convenio	Número de Ley	Fecha de firma, aprobación y ratificación
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	Ley No. 7291	Firmada en Montego Bay, Jamaica en 1982, y ratificado el 3 de agosto de 1992.
Convenio sobre el control de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación. (Convenio de Basilea).	Ley No. 7438	Firmado el 22 de marzo de 1989, en Basilea, Suiza y aprobado el 6 de octubre de 1994.
Convención Marco de la Organización de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	Ley No. 7414	Firmado en New York el 13 de junio de 1992, y aprobado el 13 de junio de 1994.
Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus Anexos 1 y 2	Ley No. 7416	Firmado en Río de Janeiro en 1992, y aprobado el 30 de junio de 1994.
Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas	Ley No. 7906	Firmada en Venezuela en 1996 y aprobada el 24 de setiembre de 1999.
Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines entre la República de Costa Rica y Estados Unidos de América	Ley No. 7938	Firmado en Washington D.C. el 21 de mayo de 1998 y aprobado el 19 de octubre de 1999.
Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO	Decreto Ejecutivo No. 27919-MAG.	Firmado en 1995 y es de forma oficial para Costa Rica a partir del 14 de junio de 1999.
Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, Relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorias	Ley No. 8059	Firmado en Nueva York el 4 de diciembre de 1995, y aprobada su el 12 de diciembre del 2000.

Nombre del Convenio	Número de Ley	Fecha de firma, aprobación y ratificación
Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central	Ley No. 7433	Firmado en Managua; Nicaragua en diciembre de 1992, aprobado el 14 de setiembre de 1994 y ratificado el 7 de diciembre de 1994.
Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de las Plantaciones Forestales	Ley No. 7572	Firmado en Guatemala en octubre de 1993, aprobado el 6 de marzo de 1996, y ratificado el 26 de marzo de 1996.
Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Desechos Peligrosos	Ley No. 7520	Firmado en Panamá el 11 de diciembre de 1992, aprobado el 6 de julio de 1995.

Gráfico No. 1: Mapa de Costa Rica con sus límites marítimos



3. Normativa sobre Zona marítimo terrestre, manglares e Islas

3.1 Zona Marítimo Terrestre

El 2 de marzo de 1977 se promulgó la Ley de la Zona Marítimo Terrestre, ley No. 6043, la cual establece que la zona marítimo terrestre constituye parte del patrimonio nacional, pertenece al Estado y es inalienable e imprescriptible. Su protección, así como la de sus recursos naturales, es obligación del Estado, de sus instituciones y de todos los habitantes del país.

De acuerdo al artículo 7 los terrenos situados en la zona marítimo terrestre no pueden ser objeto de informaciones posesorias y los particulares no podrán apropiarse de ellos ni legalizarlos a su nombre, por éste u otro medio.

La zona marítimo terrestre es la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja.

Para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobre salga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en esta ley o en leyes especiales.

El artículo 3 de dicho cuerpo jurídico concede el usufructo y administración de la zona marítimo terrestre a la Municipalidad de la jurisdicción respectiva, siendo ese ente el único competente para otorgar concesiones en las zonas restringidas.

Le corresponde al Estado, sus instituciones y todos los habitantes del país la protección de la zona marítimo terrestre (ZMT) y la de sus recursos naturales. Es el Instituto Costarricense de Turismo en nombre del Estado el encargado de la superior y general vigilancia de todo lo referente a la ZMT.

Las municipalidades de cada cantón son las encargadas de velar directamente por la conservación y cuidado de los recursos naturales de la ZMT y por el desarrollo y aprovechamiento de la costa, especialmente en el aspecto turístico. (artículo 3 LZMT)

La zona marítimo terrestre se compone de dos secciones: la **Zona Pública**, que es la faja de cincuenta metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; y la **Zona Restringida**, constituida por la franja de los ciento cincuenta metros restantes o por los demás terrenos, en casos de islas.

Los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública.

Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los **manglares** de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.

En la zona marítimo terrestre es prohibido, sin la debida autorización legal, explotar la flora y fauna existentes, deslindar con cercas, carriles o en cualquier otra forma, levantar edificaciones o instalaciones, cortar árboles, extraer productos o realizar cualquier otro tipo de desarrollo, actividad u ocupación.

El artículo 18 establece casos excepcionales en que se pueda construir en la zona marítimo terrestre, como la construcción de plantas industriales, instalaciones de pesca deportiva o instalaciones artesanales, de obras portuarias, programas de maricultura, u otros establecimientos o instalaciones similares, para cuyo funcionamiento sea indispensable su ubicación en las cercanías del mar, se podrá autorizar el uso de las áreas de la zona marítimo terrestre que fueren necesarias para facilitar su edificación y operación, siempre que se cuente con la aprobación expresa de la municipalidad respectiva, del Instituto Costarricense de Turismo, del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y demás instituciones del Estado encargadas de autorizar su funcionamiento, así como del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Sin embargo, cuando su vigencia exceda de quince años o sus prórrogas sumadas al plazo original sobrepasen ese plazo, se requerirá autorización legislativa.

Cuando el tipo de desarrollo se refiera a esteros o manglares, o puedan afectarse éstos, se requerirá el criterio técnico del Ministerio de Agricultura y Ganadería sobre las consecuencias en las condiciones ecológicas de dichos lugares.

El artículo 73 de la **Ley de Zona Marítimo Terrestre** excluye de su aplicación la zona marítimo terrestre incluida en los parques nacionales y reservas equivalentes, las cuales se regirán por la legislación respectiva y administradas por el SINAC- MINAE.

Por otro lado, esta ley le da el mandato al Instituto Costarricense de Turismo (ICT) a establecer un Plan Nacional de Desarrollo Turístico y dentro de este elaborar el plan general de uso de la tierra en la zona marítimo terrestre, de acuerdo con las prioridades de desarrollo nacional y teniendo en cuenta el interés de conservar esa zona como patrimonio nacional. (artículo 26 LZMT)

El mismo ICT es el encargado de declarar zonas turísticas o no turísticas ya sea por iniciativa propia o a solicitud de la Municipalidad. Las playas declaradas de interés turístico deben contar con planes reguladores costeros para hacer un plan de uso del suelo.

El plan regulador costero cubre el área de los 200 metros de la Zona Marítimo Terrestre, además la Ley de Planificación Urbana, ley No. 4240 hace obligatorios los planes reguladores sobre los terrenos privados aledaños, considerados área de influencia de la Zona marítimo terrestre, por lo que ambos instrumentos se complementan.

Por su parte el artículo 34 establece que las municipalidades deberán atender directamente al cuidado y conservación de la zona marítimo terrestre y de sus recursos naturales, en sus respectivas jurisdicciones. Para estos efectos, así como para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, nombrarán los inspectores necesarios, quienes en el desempeño de sus funciones estarán investidos de plena autoridad para lo que tendrán libre acceso a todos los terrenos e instalaciones excepto a los domicilios particulares, todo conforme a la ley.

3.2 Planes Reguladores Costeros

Con base en el reglamento de la Ley de Zona Marítimo Terrestre los planes reguladores que comprendan la zona marítimo terrestre deberán observar los lineamientos y recomendaciones del Plan General de Uso de la tierra que elabore el Instituto costarricense de turismo. Estos planes reguladores costeros abarcarán la zona marítimo terrestre y los terrenos próximos a ella que puedan estimarse como parte de su área de influencia.

Los dueños de inmuebles situados en zonas aledañas no incluidas en el plan podrán solicitar que sus predios incluidos en los referidos planes y serán de su cargo el pago de la parte proporcional del costo respectivo.

3.3 Protección de manglares

De acuerdo a la **Ley Forestal** No. 7575 del 13 de febrero de 1996, el patrimonio natural del Estado está constituido por los bosques y terrenos forestales de las reservas nacionales de las áreas declaradas inalienables, de las fincas inscritas a su nombre y de las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública. (artículo 13 Ley Forestal)

De acuerdo a este artículo en el patrimonio natural del Estado (en los forestales y bosques que constituyen este patrimonio), el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez aprobadas por el Ministerio del Ambiente y Energía, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental. En dicho patrimonio natural del Estado sólo se permitirán actividades que no requieran aprovechamiento forestal y que no afecten los ecosistemas, la vida silvestre, los suelos, los humedales y los sistemas acuíferos, excepto las actividades

permitidas por la Ley de Conservación de Vida Silvestre y la Ley del Servicio de Parques Nacionales.

Al derogar la ley forestal anterior, el transitorio 1 de la Ley Forestal establece que los permisos, concesiones y los contratos amparados a la legislación derogada seguirán vigentes hasta el vencimiento. No obstante, en la zona marítimo terrestre y los manglares, la Administración Forestal del Estado prorrogará los permisos, las concesiones y los contratos amparados en la legislación anterior, siempre que en virtud de ellos se haya realizado inversiones en infraestructura y cumplan con los requisitos ambientales para tal efecto.

Por su parte el artículo 11 de la LZMT establece conforme a los manglares lo siguiente:

Artículo 11: Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.

3.4 Islas

Mencionábamos anteriormente que para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobresalga del nivel del océano, dentro del mar territorial de la República de acuerdo al artículo 9 de LZMT.

Se exceptúa la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la presente ley o en leyes especiales.

El artículo 10 de la LZMT establece que la zona restringida está constituida por la franja de los ciento cincuenta metros restantes, o por los demás terrenos en caso de islas. Los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública.

Artículo 37: Ninguna municipalidad podrá autorizar proyectos de desarrollo turístico que ocupen áreas de la zona declarada turística, sin previa aprobación del Instituto Costarricense de Turismo mediante acuerdo de su Junta Directiva, o sin autorización legislativa cuando se trate de islas o islotes.

El Instituto deberá resolver dentro de los tres meses siguientes al recibo de la gestión respectiva; si no lo hiciere en ese plazo se tendrán como otorgada tácitamente la aprobación.

Igual autorización se requerirá del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo aplicándose al efecto los mismos procedimientos anteriores. (LZMT)

4. Normativa sobre Parques Nacionales

4.1 Áreas Silvestres Protegidas

La Ley Orgánica del Ambiente, procura dotar a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado mediante la aplicación de esta ley, defenderá y preservará ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación

Dentro de sus principios esta ley establece que el ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación, con las excepciones que establezcan la Constitución Política, los Convenios internacionales y las leyes. El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social. Establece un capítulo específico sobre áreas protegidas que pasamos a transcribir:

Artículo 32: Clasificación de las áreas silvestres protegidas.

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, podrá establecer áreas silvestres protegidas, en cualquiera de las categorías de manejo que se establezcan y en las que se señalan a continuación:

- a) Reservas forestales.
- b) Zonas protectoras.
- c) Parques nacionales.
- d) Reservas biológicas.
- e) Refugios nacionales de vida silvestre.
- f) Humedales.
- g) Monumentos naturales.

Esas categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el artículo 33 de esta ley. Las municipalidades deben colaborar en la preservación de estas áreas.

De acuerdo a la **Ley Forestal**, ley No. 7575 del 5 de febrero de 1996, en su artículo 1 en virtud del interés público y salvo lo dispuesto en el artículo 18 se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en Parques Nacionales, reservas biológicas, manglares, zonas protectoras, refugios de vida silvestre y reservas forestales propiedad del Estado.

Artículo 18: Autorización de labores

En el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, una vez aprobadas por el Ministro del Ambiente y Energía, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.

4.2 Parques Nacionales

Adscrito al Ministerio del Ambiente y Energía el Servicio de Parques Nacionales (hoy Sistema Nacional de Áreas de Conservación) tiene como función específica el desarrollo y administración de los parques nacionales para la conservación del patrimonio natural del país.

La **Ley de creación del Servicio de Parques Nacionales**, ley No. 6084 del 17 de agosto de 1977, establece algunas prohibiciones con respecto a los visitantes dentro de los Parques Nacionales y funciones propias del Servicio de Parques Nacionales que vienen a ser complementadas con la Ley Orgánica del Ambiente.

Artículo 8: Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a los visitantes:

1. Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales.
2. Cazar o capturar animales silvestres, recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos.
3. Cazar tortugas marinas de cualquier especie; recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo.
4. Rayar, marcar, manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a las plantas, los equipos o las instalaciones.
5. Pescar deportiva, artesanal o industrialmente, salvo el caso previsto en el artículo diez.
6. Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o desecho del mar.
7. Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico.
8. Portar armas de fuego, arpones y cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería.
9. Introducir animales o plantas exóticas.
10. Pastorear y abreviar ganado o criar abejas.
11. Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental.
12. Extraer piedras, arenas, grava o productos semejantes.
13. Dar de comer o beber a los animales.
14. Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos o carreteras o vías férreas.
15. Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola o industrial.

Artículo 9: Quien contraviniera lo dispuesto en el artículo ocho, será expulsado inmediatamente del Parque Nacional y puesto a la orden de las autoridades judiciales correspondientes, por los empleados del Servicio de Parques Nacionales, quienes para ese efecto tendrán el carácter de autoridades de policía.

Artículo 10: El Servicio podrá, previo dictamen afirmativo del consejo, autorizar la pesca deportiva y artesanal en determinadas áreas de los parques nacionales, cuando se compruebe que no producirán alteraciones ecológicas.

Artículo 12: No pueden otorgarse concesiones de tipo alguno para la explotación de productos de los parques nacionales, ni otorgarse permiso para establecer otras instalaciones que las del Servicio.

De acuerdo al artículo 10 de la Ley del Servicio de Parques Nacionales previo dictamen afirmativo se podrá autorizar la pesca deportiva y artesanal en determinadas áreas de los parques nacionales, sin embargo en el caso del Parque Nacional Isla del Coco éstas actividades aún no han sido aprobadas y por lo tanto es totalmente prohibido su ejercicio. En todo caso debe observarse la nueva Ley de pesca y acuicultura que prohíbe totalmente la pesca deportiva y comercial en los Parques Nacionales.

4.3 Humedales

El artículo 7 de la **Ley de Conservación de Vida Silvestre** determina que es competencia del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) administrar, supervisar y proteger los humedales y que la creación y delimitación de los humedales se hará por decreto ejecutivo según criterios técnicos. (Artículo 7)

La **Ley Orgánica del Ambiente** establece algunos artículos sobre los humedales como una de las categorías de manejo de las áreas protegidas en nuestro país.

Artículo 40: Definición de humedales.

Los humedales son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja.

Artículo 41: Interés público.

Se declaran de interés público los humedales y su conservación, por ser de uso múltiple, estén o no estén protegidos por las leyes que rijan esta materia.

Artículo 42: Delimitación de zonas protegidas.

El Ministerio del Ambiente y Energía, en coordinación con las instituciones competentes, podrá delimitar zonas de protección de determinadas áreas marinas, costeras y humedales, las cuales se sujetarán a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación de estos ecosistemas.

Artículo 43: Obras e infraestructura.

Las obras o la infraestructura se construirán de manera que no dañen los ecosistemas citados en los artículos 51 y 52 de esta ley (relacionados al recurso hídrico). De existir posible daño, deberá realizarse una evaluación de impacto ambiental.

Artículo 44: Obligatoriedad de la evaluación.

Para realizar actividades que afecten cualquiera de los ecosistemas citados en los artículos 51 y 52 de esta ley o amenacen la vida dentro de un hábitat de esa naturaleza,

el Ministerio del Ambiente y Energía exigirá al interesado una evaluación de impacto ambiental.

Artículo 45: Prohibición.

Se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas.

4.4 Zarpes

Reglamento a la Emisión de Zarpe a las Embarcaciones de Bandera Nacional, Decreto No. 28742-MOPT

Este reglamento del 19 de junio del 2000 establece la obligatoriedad a todas las embarcaciones, que su certificado de navegabilidad se establezca una autonomía superior a las 3 millas náuticas y voluntarios para las que posean una autonomía menor a las tres millas, de solicitar el zarpe a la Capitanía de Puerto.

El artículo 3 establece que el zarpe debe ser solicitado por escrito por el armador o su representante legal ante la Capitanía de Puerto respectiva, pudiendo realizarse esta solicitud por facsímile y se deberá indicar lo siguiente:

- a) Nombre y número de matrícula de la embarcación.
- b) Nombre y número de cédula del capitán, tripulantes o pasajeros. El número máximo de personas a bordo no podrá exceder el número máximo que autoriza el certificado de navegabilidad.
- c) Fecha y hora estimada de salida.
- d) Fecha y hora estimada de regreso.
- e) Lugar estimado de destino.

La solicitud de zarpe nacional se debe efectuar con 12.00 horas de anticipación como mínimo a la realización del viaje, si durante ese período no se efectúa la partida, se deberá comunicar a la Capitanía de Puerto cuando se realizará el viaje. Dicha solicitud puede ser realizada por el armador o su representante legal los 365 días del año durante las veinticuatro horas del día y éste no representará ningún costo para el armador.

La autorización del zarpe también podrá solicitarse en las Oficinas Centrales de la Dirección General de Seguridad Marítima y Portuaria con 48 horas de antelación a la realización del viaje, bajo el siguiente horario: de lunes a viernes de 7:30 a.m a 4:00 p.m.

Toda embarcación que sea sorprendida fuera de los límites para la navegación sin zarpe, se obligará al capitán de la misma a retornar a su fondeadero o a puerto según sea el caso y el representante de la Capitanía de Puerto levantará un acta indicando los hechos acaecidos de acuerdo con el artículo 280 del Código Procesal Penal, y de

ser necesario la pondrá en conocimiento del Ministerio Público de conformidad con los artículos 278 y 281 inciso a del Código Procesal Penal para que el Ministerio Público valore la existencia del ilícito penal previsto en los artículos 249 y 252 del Código Penal. El cierre oficial del zarpe se realizará presentando en la Capitanía de Puerto respectiva a más tardar dos días después de acaecido el regreso, la bitácora de navegación, la cual deberá contener lo siguiente:

- a) Fecha y hora exacta de salida y regreso.
- b) Nombre del operador de radio que recibe el informe.
- c) Dos anotaciones diarias con las novedades del viaje.
- d) Tripulación a bordo.
- e) Número de zarpe

5. Normativa de conservación y uso de especies marinas

5.1 Ley de Conservación de Vida Silvestre, ley No. 7317 del 30 de octubre de 1992 y sus reformas.

La Convención CITES y la Ley de Conservación de Vida Silvestre son las principales disposiciones jurídicas que protegen las especies de vida silvestre de nuestro país.

El artículo 1 de La Ley de Conservación de Vida Silvestre define vida silvestre como:

La conformada por la fauna continental e insular que vive en condiciones naturales, temporales o permanentes en el territorio nacional y la flora que vive en condiciones naturales en el país. Estas únicamente pueden ser objeto de apropiación particular y de comercio, mediante las disposiciones contenidas en los tratados públicos, en los convenios internacionales, en la presente Ley y su Reglamento.

5.2 Especies en población reducida y en peligro de extinción

El artículo 25 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre establece la prohibición de tenencia y caza de especies CITES.

Artículo 25.- Se prohíbe la tenencia, la caza, la pesca y la extracción de la fauna y de la flora silvestres, de sus productos o subproductos, con cualquier fin, cuando estos animales o plantas sean declarados, por la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía, como poblaciones reducidas o en peligro de extinción, excepto en los casos en que, con base en los estudios técnico científicos, esa tenencia se requiera para la supervivencia de las especies; en tal caso se establecerán, zoocriaderos o viveros nacionales.

Las especies en vías de extinción sólo deben manipularse científicamente, cuando esto conlleve el mejoramiento de la condición de la especie.

El Reglamento de la Ley de Conservación de Vida Silvestre establece el listado de las listas de especies en población reducida y en peligro de extinción; a continuación pasamos a enlistar las especies marinas de ambos grupos.

Poblaciones reducidas

Artículo 58: Para los efectos del artículo 25 de la LCVS y este Reglamento se consideran especies de fauna con poblaciones reducidas o amenazadas, las incluidas en los taxones indicadas al pie de este artículo, así como aquellas especies que posteriormente se declaren como tales. Asimismo aquellas especies que viven dentro de los límites del Estado costarricense y que están incluidas en el apéndice II de CITES.

Clase Nombre común
 ANTOZOA
 Antipatharia corales negro
 Scleractinia corales duro
 HYDROZOA
 Milleporidae coral rojo
 Stylasteridae coral blando

Poblaciones en peligro de extinción

Artículo 60: Para los efectos del artículo 25 de la LCVS se declaran especies de fauna en peligro de extinción las incluidas en los siguientes taxones, así como todas aquellas otras que puedan declararse como tales:

Clase Nombre común
 REPTILES
 Caretta caretta tortuga cabezona o caguama
 Chelonia agassizii tortuga negra
 Chelonia mydas tortuga verde
 Eretmochelys imbricata tortuga de carey
 Lepidochelys olivacea tortuga lora
 Dermochelys coriacea tortuga baula
 Crocodylus acutus cocodrilo, lagarto

Por su parte el Convenio CITES establece dentro de sus anexos varias especies marinas dentro de sus Anexos I, II, y III, por ejemplo todas las especies de grandes Ballenas (especies sujetas al manejo de la Comisión Ballenera Internacional) se encuentran en el Apéndice 1, todas las especies de delfines se encuentran en el Apéndice 2, y todas las especies de tortugas marinas en el Apéndice 1. Para más detalle ver anexos de listas de especies CITES.

5.3 Tortugas

En el año 2002, se aprueba la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas. Ley No. 8325 aprobada el 22 de octubre del 2002, y publicada el 28 de noviembre del 2002. Citamos a continuación algunos artículos importantes de esta ley:

Artículo 2: Para evitar la muerte accidental de tortugas marinas en actividades pesqueras, las embarcaciones camaroneras de arrastre, nacionales o extranjeras, que operen en el mar territorial o en la zona económica exclusiva, deberán usar Dispositivos Excluidores de Tortugas (DET) en las zonas o áreas establecidas por el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), sin perjuicio de lo contenido en los convenios internacionales.

Las embarcaciones de arrastre, nacionales o extranjeras, que no utilicen el Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET) en las áreas señaladas por el INCOPECA, serán sancionadas con multa de tres a cinco salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993.

Asimismo, a las embarcaciones que no utilicen el Dispositivo Excluidor de Tortugas (DET) se les revocará la licencia de pesca.

Artículo 4: Declárense de interés ecoturístico los siguientes ecosistemas de anidamiento y desove de tortugas marinas: Ostional, Nancite, Playa Grande, Tivives, Gandoca y Tortuguero, y todos los que en el futuro determine el MINAE. A tal efecto, este Ministerio organizará programas de capacitación para los pobladores locales en materia de tortugas marinas y turismo sostenible. A los pobladores que aprueben los programas de capacitación, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación del MINAE los dotará de un carné oficial que los acredite como guías de grupos de turistas en las playas de interés ecoturístico. Igualmente, las personas que realicen actividades con grupos para la observación de tortugas fuera de las áreas de competencia del MINAE, deberán obtener la respectiva licencia de guía de turismo otorgada por el ICT, de conformidad con la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994.

Las empresas de hospedaje, al igual que las agencias operadoras de grupos de turistas ubicadas en las zonas donde se encuentren las playas declaradas de interés ecoturístico, o que realicen actividades en dichas zonas, tendrán prioridad para que el ICT las afilie al Programa de Certificación para la Sostenibilidad Turística.

Artículo 8: Corresponderá al MINAE, en coordinación con los Ministerios de Seguridad Pública y de Salud, el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura y la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, dentro del ámbito de sus competencias.

5.4 Cetáceos

Considerando que Costa Rica cuenta con una de las biotas más diversas del mundo y por lo tanto es obligación del Estado desarrollar e implementar los mecanismos necesarios para garantizar su sostenibilidad. Que es responsabilidad conjunta con el INCOPECA y el MINAE tomar las medidas necesarias para promover el uso racional y conservación de los recursos marinos el 26 de mayo de 1998 se publica el decreto No. 27007-MINAE-prohibición de captura de delfines.

Este decreto prohíbe la captura, posesión o el comercio de cualquier espécimen de la familia Delphinidae contenidos en las aguas sometidas a la jurisdicción del Estado costarricense.

Reglamento para la operación de actividades relacionadas con cetáceos en Costa Rica. Decreto 32495- MINAE-MOPT-MSP-MAG del 29 de Julio del 2005.

El objetivo de este reglamento es establecer los requisitos que deberán cumplir aquellas empresas, instituciones o personas que se dediquen a realizar cualquier actividad de observación, investigación y turismo relacionada con cetáceos en las aguas territoriales de Costa Rica.

Artículo 4: Registro para los operadores de turismo de observación de cetáceos

Todos los operadores de turismo sin excepción, que se dediquen a desarrollar actividades de observación de cetáceos, deberán obtener un permiso emitido por el SINAC cuando se trate de aguas en áreas protegidas, o del INCOPECA en aguas marinas no protegidas. El permiso se otorgará una vez cumplidos los requisitos del artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 7: Observación aérea de cetáceos

Se permite la observación de cetáceos por vía aérea únicamente para investigación científica y para fotografía y filmación profesional. Solamente se podrán utilizar avionetas, bimotores o helicópteros, por un lapso no mayor de 30 minutos a partir del momento del avistamiento y sólo podrá haber una nave por grupo de cetáceos, siendo la distancia mínima entre dos naves en vuelo de 50 kilómetros lineales.

Si el área es reducida (menor a 750 Km²), solo podrá haber una nave en vuelo por turno en toda el área. La altura mínima permitida para cualquier nave será de 50 metros para grupos de 3 o más cetáceos y 100 metros para 1 o 2 animales.

Artículo 8: Nado o buceo con cetáceos

Es totalmente prohibido el nado o buceo, o cualquier otra actividad que implique entrar al agua con cetáceos en áreas confinadas o abiertas. Con fines científicos y de fotografía y filmación submarina se permitirá el nado, buceo, uso de kayak o botes inflables, siempre y cuando el investigador principal cuente con un permiso emitido por el SINAC, cuando se trate de aguas dentro de áreas protegidas o del INCOPECA en aguas no protegidas.

Artículo 9: Sobre la fotografía y filmación profesional submarina

Al igual que las embarcaciones científicas o de investigación, para la fotografía o filmación profesional submarina deberán obtener un permiso emitido por el SINAC cuando se trate de aguas dentro de áreas protegidas, o del INCOPECA en aguas no protegidas y portar para tal efecto una bandera anaranjada. Si por alguna razón se restringen los permisos, tiene prioridad la investigación científica sobre la fotografía y filmación profesional. Para la conducción en el agua deberán de seguirse los pasos

especificados para los investigadores, detallados en los artículos 10 y 11 del presente reglamento.

Artículo 13: Prohibiciones a las embarcaciones en general

Queda totalmente prohibido a las embarcaciones que operen en las aguas jurisdiccionales costarricenses y a los turistas, investigadores y observadores en general:

1. Acercarse a los delfines a menos de 50 metros de distancia del animal más cercano, con el motor encendido y a partir de ahí a menos de 30 metros, con el motor apagado. En el caso de ballenas u otros cetáceos cuya longitud sea mayor a 5 metros acercarse a menos de 100 metros. Quedan exceptuados los casos considerados en el artículo 8 del presente Reglamento.
2. Acercarse a menos de 100 metros de delfines y otros cetáceos menores y a menos de 200 metros de ballenas y cetáceos mayores de 5 metros, cuando éstos se encuentren en actividades de alimentación o socialización, a excepción de los casos considerados en el artículo 8 del presente Reglamento.
3. Si se ha apagado el motor, volver a encender el motor antes de verificar claramente que el cetáceo se encuentra a un mínimo de 50 metros de la embarcación y en la superficie.
4. Permanecer con cualquier grupo de cetáceos por más de 30 minutos aunque se respeten las distancias indicadas.
5. Si se trata de un solo individuo o de una madre con cría exceder el tiempo por más de 15 minutos y ubicarse a menos de una distancia de 100 metros. En el caso de ballenas u otros cetáceos de más de 5 metros de longitud, acercarse a menos de 150 metros. Quedan exceptuados los casos considerados en el artículo 8 del presente Reglamento.
6. Interrumpir el curso de los cetáceos dividiéndolos o dispersándolos cuando nadan en grupo.
7. Dar algún tipo de alimento a cualquier especie de cetáceo.
8. Generar ruidos excesivos, como música, percusión de cualquier tipo, incluido ruidos excesivos generados por el motor, a menos de 100 metros de cualquier cetáceo.
9. Reproducción de cualquier tipo de sonido bajo el agua con excepción del sonido del motor, incluyendo sonidos grabados de los animales observados u otros animales. Se exceptúa de esto último cuando se trate de una investigación científica.
10. Utilizar ecosondas en las áreas de observación, a excepción de una investigación científica debidamente registrada.
11. Vaciar cualquier tipo de desecho, sustancia o material en áreas de observación y conservación de cetáceos, teniendo en cuenta las demás regulaciones sobre disposición de desechos en el mar.

Artículo 14: Prohibiciones de alcance general

Queda totalmente prohibido:

1. La captura y la matanza de mamíferos marinos.
2. El cautiverio de cetáceos y otros mamíferos marinos.
3. Tocar o atrapar a cualquier cetáceo u otro mamífero marino.

4. Alimentar o intentar alimentar a cualquier mamífero marino que se encuentre en el agua o en la tierra.

Las prohibiciones establecidas en este Reglamento serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente No 7554, la Ley de Conservación de Vida Silvestre No 7317 y La Ley de Pesca y Acuicultura No 8436.

Artículo 15: Excepciones

Se podrá matar, capturar, tener cautivo, tocar, atrapar, alimentar o intentar alimentar a un cetáceo en los siguientes casos:

1. Eutanasia por enfermedad, herida o infección que irreversiblemente lleven a un alto sufrimiento y muerte del animal, comprobados por un veterinario certificado y en presencia de la autoridad competente. Se deberá levantar un acta de defunción.
2. Animales encallados, enmallados o afectados por causas humanas o naturales y que requieran rehabilitación, para su posterior liberación. Deberá contar con el diagnóstico de biólogos y veterinarios especializados y la debida autorización del permiso emitido por el SINAC cuando se trate de aguas marinas en áreas protegidas, o del INCOPESCA en aguas marinas no protegidas, siempre y cuando el cautiverio no exceda el año.

Artículo 16: Especificaciones sobre conducción en torno a los cetáceos

Toda embarcación que opere en las aguas territoriales costarricenses y los turistas, investigadores y observadores en general, que intencionalmente estén observando cetáceos, deberán acatar las siguientes especificaciones:

1. El acercamiento para la observación de los cetáceos en tránsito debe ser en línea diagonal únicamente por la parte lateral posterior. Las embarcaciones deberán avanzar en forma paralela al curso de desplazamiento de los cetáceos.
2. La velocidad máxima permitida de navegación, dentro de las áreas de observación en presencia de cetáceos, es de 4 nudos (7 kilómetros por hora), en todo momento la embarcación se deberá desplazar a menor velocidad que el animal más lento del grupo observado.
3. Abandonar el lugar a baja velocidad cuando los cetáceos manifiesten señales de alteración.
4. Solo podrán permanecer un número máximo de dos embarcaciones en torno a un mismo grupo de cetáceos. Cualquier otra embarcación deberá mantener una distancia de 200 metros de las primeras embarcaciones.
5. Cuando sea sólo un individuo o una madre con cría no podrá acercarse a una distancia menor de 100 metros.
6. No se deben realizar actividades de posesión, pesca, buceo o natación, esquí acuático, "jet-ski" o motos acuáticas, "wind-surf", remos, canoas, kayak, o interponerse entre la pareja madre-cría, con excepción de lo estipulado en el artículo 8.
7. El tiempo de observación deberá ser igual o menor a 30 minutos respetando las distancias establecidas en el artículo 13. Cuando se trate de investigación el tiempo máximo con un mismo grupo podrá prolongarse siempre y cuando no haya señales de alteración por parte de los cetáceos.

Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436

La nueva Ley de Pesca y Acuicultura por su parte establece la prohibición de la caza y pesca de cetáceos, pinnípedos y quelonios.

Artículo 39: Prohíbanse la caza marítima, la captura de cetáceos, pinnípedos y quelonios, así como el aprovechamiento de sus lugares de cría, salvo lo establecido en los convenios o tratados internacionales debidamente ratificados por Costa Rica.

5.5 De la pesca en Parques Nacionales**5.5.1 De la pesca deportiva y comercial en Parques Nacionales**

De acuerdo a la **Ley de Pesca y Acuicultura**, Ley número 8436, del 25 de abril del 2005 es completamente prohibido la pesca deportiva y comercial en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas.

Artículo 9: Prohíbese el ejercicio de la actividad pesquera con fines comerciales y la pesca deportiva en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas.

El ejercicio de la actividad pesquera en la parte continental e insular, en las reservas forestales, zonas protectoras, refugios nacionales de vida silvestre y humedales, estará restringido de conformidad con los planes de manejo, que determine para cada zona el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE), en el ámbito de sus atribuciones. Para crear o ampliar zonas protegidas que cubran áreas marinas, salvo las que apruebe la Asamblea Legislativa de conformidad con las leyes vigentes, el Ministerio deberá consultar el criterio del INCOPESCA, acerca del uso sostenible de los recursos biológicos en estas zonas.

La opinión que el INCOPESCA externe deberá estar fundamentada en criterios técnicos, sociales y económicos, científicos y ecológicos, y ser emitida dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recibida la consulta.

La vigilancia de la pesca en las áreas silvestres protegidas indicadas en este artículo, le corresponderá al MINAE, que podrá coordinar los operativos con el Servicio Nacional de Guardacostas.

Se permitirá a las embarcaciones permanecer en las áreas protegidas con porción marina o sin ella, en los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, mientras duren tales situaciones.

El MINAE y el INCOPESCA podrán autorizar, conjuntamente, el tránsito o fondeo de embarcaciones en áreas protegidas, cuando las condiciones naturales estrictamente lo requieran.

5.5.2 De la pesca en las bocanas de los ríos:

La Ley de Conservación de Vida Silvestre, prohíbe la pesca en lagos, lagunas, bocanas de los ríos con cal, venenos, arbaletas y otros.

Artículo 68: Se prohíbe la pesca en los ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, en los esteros, lagos, lagunas y embalses, cuando se empleen explosivos, venenos, cal, arbaletas, atarrayas, trasmallos, chinchorros, líneas múltiples de pesca y cualquier otro método no autorizado por la presente ley y su reglamento. Reglamentariamente, se determinarán las áreas de pesca en la desembocadura de los ríos, riachuelos y quebradas. (LCVS)

Por su parte el artículo 33 de la Ley de Pesca y Acuicultura (Ley 8436) establece la prohibición de pesca comercial en las desembocaduras de los ríos y esteros.

Artículo 33: Prohíbese la pesca comercial con cualquier tipo de arte de pesca, en las desembocaduras de los ríos y esteros del país, sin detrimento de las restricciones que esta Ley establece en su artículo 9. Estas zonas de pesca serán definidas por el INCOPESCA, el cual deberá coordinar con el Instituto Geográfico Nacional, la determinación geográfica y demarcación de dichas zonas. (LPA)

6. Parque Nacional Isla del Coco

El Parque Nacional Isla del Coco cuenta con un área terrestre de 24km², y con un área de ecosistemas marino protegidos de 972.35km². En el año 1978, el presidente Rodrigo Carazo declara la Isla del Coco Parque Nacional, mediante la emisión del Decreto Ejecutivo No. 8748, el cual fue ratificado posteriormente como Ley de la República, por la Ley No. 6794 del 09 de Agosto de 1982.

- Es declarado sitio de Patrimonio Mundial de la Humanidad por la UNESCO en 1997
- Es declarado como Isla Humedal de importancia Internacional, sitio Ramsar en 1998.
- Es declarado sitio Patrimonio histórico- arquitectónico de Costa Rica en el 2002.

El Parque Nacional se amplió para proteger las comunidades pelágicas que visitan la isla, particularmente tiburones. Actualmente, la zona protegida del Parque, comprende una circunferencia hasta de 22 km. alrededor de la isla.

De estos, 15 km están dedicado a la protección absoluta y los restantes 7 corresponden a la “zona de amortiguamiento”, donde se puede permitir una extracción regulada de los recursos pesqueros del área.

6.1 La prohibición para el ingreso y estadía de embarcaciones y vertido de sustancias o desechos contaminantes de los límites marinos protegidos del Parque Nacional Isla del Coco.

Decreto 30838-MINAE del 6 de diciembre del 2002

Artículo 1: Se prohíbe el ingreso y estadía de todo tipo de embarcaciones dentro de los límites marinos protegidos del Parque Nacional Marino Isla del Coco, que comprende una distancia de doce millas náuticas o 22.22 kilómetros alrededor de la Isla del Coco, medidos a partir de la línea de bajamar.

Artículo 2: Se exceptúan de la anterior prohibición de ingreso y estadía, las embarcaciones descritas en los siguientes supuestos:

- a) Las naves del Servicio Nacional de Guardacostas.
- b) Las pertenecientes a empresas dedicadas a actividades de turismo ecológico, que estén debidamente acreditadas ante la Dirección del Área de Conservación Marina Isla del Coco, siempre que cuenten con las reservaciones y permisos para realizar dichas actividades.
- c) Las embarcaciones turísticas privadas que cuenten con la autorización de la Administración del Área; y
- d) Las embarcaciones utilizadas en proyectos de investigación que hayan sido previamente aprobados por el Área de Conservación.

Dichas embarcaciones podrán fondearse solamente en los sitios que el Área haya dispuesto para ese fin, claramente identificados con boyas, quedando totalmente prohibido hacerlo en otros sitios.

También se permitirá el ingreso y estadía de aquellos navíos en los que ocurra alguna situación de emergencia calificada de conformidad con lo que dispone el Artículo 4° del presente Decreto, la cual será comprobada por la Administración del Parque Nacional Isla del Coco. De comprobarse la inexistencia de la emergencia, se ordenará la salida de la nave fuera de los límites marinos del Parque Nacional.

Artículo 3: En los casos de excepción mencionados en el artículo anterior, sólo se permitirá la estadía de un máximo de dos embarcaciones por sitio de anclaje, para un total de seis embarcaciones por turno de anclaje de ocho horas por día, dentro de la Bahía de Chatham; ya que de conformidad con la capacidad de carga establecida para los sitios de anclaje definidos, se considera que esta cantidad es la capacidad máxima permisible dentro de condiciones de espacio y seguridad para la tripulación de dichas naves para garantizar la calidad ambiental del Área.

Se entenderá por capacidad de carga de anclaje, como la capacidad física, biológica y social máxima que permite la presencia de embarcaciones y su tripulación en un sitio o zona dada, sin afectar en forma negativa la calidad ambiental y/o la protección de los recursos marinos del Área.

La embarcación que ingrese dentro de la zona marina del Parque, solicitando anclar sin que haya disponibilidad de espacio para hacerlo en las boyas autorizadas, deberá salir inmediatamente de la zona marina del Parque, quedando sujeta a la prohibición de ingreso aquí dispuesta, hasta tanto exista el espacio de anclaje disponible.

Artículo 4: Se califican como situaciones de emergencia, los casos de evidente riesgo humano y las reparaciones electromecánicas urgentes. La autorización de anclaje en estos casos, será por un plazo máximo de ocho horas según el Reglamento de Uso Público del Área, previa solicitud oral o escrita, debidamente justificada ante la Administración del Parque. La solicitud deberá indicar:

- a. lugar de procedencia;
- b. bandera que se porta;
- c. motivo de la emergencia;
- d. el nombre de la embarcación y matrícula;
- e. número de tripulantes y las calidades personales del capitán del barco.

El capitán deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Reglamento para el Uso Público del Parque Nacional Isla del Coco, emitido mediante Decreto No. 29537-MINAE y sus modificaciones; y cumplir con el pago de la tarifa establecida por los servicios que reciban. La autorización de anclaje emitida dentro de estas circunstancias no autoriza de ninguna manera la realización de labores de pesca, o de aquellas actividades que están prohibidas por la normativa vigente.

Artículo 5: Los tripulantes de las embarcaciones autorizadas a anclar dentro de los límites del Parque Nacional Isla del Coco, deberán respetar las regulaciones y directrices emitidas por la Administración de la Dirección del Área de Conservación Marina Isla del Coco (ACMIC), de conformidad con el Reglamento para el Uso Público del Parque Nacional Isla del Coco, emitido mediante Decreto Ejecutivo No 29537-MINAE y sus modificaciones.

Artículo 6: Dentro de la zona marina del Parque queda totalmente prohibida la realización de las actividades de pesca en sus diversas modalidades, ya sea de consumo, comercial o pesca deportiva, labores de mantenimiento o reparación de equipos que generen desechos sólidos o líquidos contaminantes, así como el derrame de cualquier tipo de combustibles, aceites u otros; desechos de aguas negras o servidas; asimismo, no se podrá helar, salar o destripar producto de pescado o alimentar a las especies presentes dentro de los límites protegidos del Parque, que comprenden las 12 millas náuticas alrededor de la Isla del Coco.

Artículo 7: Modifíquese el artículo 21, del Decreto Ejecutivo No 29537-MINAE, de 20 de abril de 2001 publicado en La Gaceta No 106 del 4 de junio del 2001, para que en adelante se lea así:

“Artículo 21. Está totalmente prohibida la realización de toda práctica de pesca, sea ésta deportiva o comercial dentro del perímetro de las 12 millas náuticas o 22.22 kilómetros alrededor de la Isla del Coco, que conforman el área marina del Parque Nacional Isla del Coco. Igualmente, queda prohibida la extracción y caza de cualquier producto de origen marino o del territorio insular de la Isla del Coco dentro de los límites del Parque, excepto para fines de investigación y manejo del Área, debidamente justificada y aprobada por la Dirección del Área de Conservación. La extracción de especímenes propios del territorio insular de la Isla del Coco para fines de investigación o bioprospección, queda sujeta al previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la normativa oficial de acceso a elementos de la biodiversidad.”

6.2 Reglamento para el Uso Público del Parque Nacional Isla del Coco

Decreto Ejecutivo No. 29537-MINAE del 20 de abril de 2001

Todo visitante que ingrese al Parque Nacional Isla del Coco, con fines turísticos, científicos u otros (emergencias, abastecimiento de agua), deberá cumplir con las disposiciones indicadas en el presente Reglamento, así como, con las directrices que emita el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y de la Dirección del Área de Conservación Marina Isla del Coco (ACMIC).

Zonificación

Artículo 9: El Plan de Manejo y Desarrollo del Parque Nacional Isla del Coco, determina las siguientes zonas de uso:

- a) Zona restringida o de protección absoluta.
- b) Zona de uso público.
- c) Zona de recuperación de vida silvestre.
- d) Zona de amortiguamiento.

a) Zona restringida o de protección absoluta:

El objetivo principal de esta zona es la conservación de la biodiversidad marina y terrestre; solamente se permitirán en ésta, actividades relacionadas con medidas de manejo esenciales para la protección.

Ambiente Terrestre: Se considera que toda la Isla es de protección absoluta, exceptuando los sitios de uso público, en razón de su inaccesibilidad fragilidad de suelos y ecosistemas vegetales. Cae bajo esta categoría el sistema insular que gravita alrededor de la Isla.

Ambiente Marino: Esta conformado por el área marina, comprendida entre los 15 km alrededor de la Isla, exceptuando los sitios de uso público. Dentro de esta zona no se puede aceptar ningún tipo de extracción de recursos marinos, vivo o no ni actividad comercial, industrial o acuícola alguna, de conformidad con el artículo 8o de la Ley No 6084, Ley de Parques Nacionales.

b) Zona de uso público:

Son aquellos ambientes marinos y terrestres con diferentes grados de restricción de acuerdo con la naturaleza del ambiente, se permite el acceso al público

Ambiente Terrestre: Se incluye dentro de esta zonificación los siguientes senderos: sendero Waffer-cascada Río Genio, sendero Waffer-cerro Iglesias, sendero Waffer-Chatham y sendero Cavernas Gisler y las áreas verdes existente alrededor de las instalaciones administrativas de Waffer y Chatham.

Ambientes Marinos: Se incluye dentro de esta zonificación los siguientes sitios de buceo y de anclaje:

Sitios de Buceo: isla Manuelita (superficial y profundo), isla Cónica, Piedra Sucia, isla Cáscara, isla Pájara, punta Ulloa, Roca Sumergida, cabo Dampier, Dos Amigos I y II, Aleta de Tiburón punta María y Bajo Alcyone. Para buceo nocturno se autorizan solamente: la sección somera de isla Manuelita, Silverado, Roca Vikingo y “Barco Hundido” localizado en bahía Waffer.

Sitios de Anclaje: Se definen como sitios de anclaje a utilizar por las diferentes embarcaciones las bahías de Chathan y Waffer, para lo cual deberán utilizar las boyas dispuestas para ese fin. La Administración del Parque Nacional Isla del Coco, podrá autorizar el anclaje en casos especiales, en otros sitios diferentes a los mencionados anteriormente.

c) Zonas de Recuperación de vida silvestre:

Esta zona cubre la totalidad de la Isla, se permitirá la manipulación especial del ambiente con el propósito de promover la recuperación científica, de especies de flora y fauna afectadas por la acción de las especies exóticas introducidas a la Isla del Coco.

d) Zona de amortiguamiento:

Comprende la franja de 7,2 km entre el anillo de protección absoluta (15 km) y el límite de los 22,2 km que constituyen el mar territorial. Dentro de esta zona el único tipo de extracción de recursos pesquero que se permite será la pesca con línea o cuerda, según lo establece el Plan de Manejo y Desarrollo del Parque Nacional Isla del Coco, oficializado mediante el Decreto No 23752-MIRENEM.

Actividades de buceo en la Isla del Coco

Artículo 10: Toda persona, grupo organizado y/o empresa turística, que desee realizar actividades de buceo en la zona marítima del Parque Nacional Isla del Coco, deberá contar con la autorización previa de la Administración del Parque y estar debidamente acreditado como buzo avanzado y certificado por una agencia de buceo, reconocida a nivel nacional e internacional.

Artículo 12: El buceo se permitirá únicamente en las zonas y/o sitios autorizados en el presente Reglamento. Para tal efecto, se entregará a las empresas turísticas y grupos organizados de buzos, un mapa que indicará la ubicación de los sitios y sus principales características, al momento de cancelar el derecho de buceo y obtener el permiso correspondiente.

Artículo 13: Los sitios de buceo autorizados en el presente Reglamento, solamente podrán ser visitados tres veces durante el día (mañana, mediodía y tarde) y una sola vez durante la noche (de 6,00 p.m. a 9,00 p.m.) por grupos no mayores a las once personas cada vez para un sitio dado, incluyendo el dive master con el propósito de no interferir y/o alterar el hábitat de las especies marinas.

Artículo 17: La práctica de snorkel, buceo a pulmón y/o natación, solo se podrá realizar en los sitios someros de isla Manuelita, bahía Chatham y bahía Waffer, cuando las condiciones climáticas los permitan y se efectué acompañado de un bote, lancha o panga, que indique la presencia de personas en el agua.

Artículo 21: Está totalmente prohibida la realización de toda práctica de pesca, sea ésta deportiva o comercial dentro del perímetro de las 12 millas náuticas o 22.22 kilómetros alrededor de la Isla del Coco, que conforman el área marina del Parque Nacional Isla del Coco. Igualmente, queda prohibida la extracción y caza de cualquier producto de origen marino o del territorio insular de la Isla del Coco dentro de los límites del Parque, excepto para fines de investigación y manejo del Área, debidamente justificada y aprobada por la Dirección del Área de Conservación. La extracción de especímenes propios del territorio insular de la Isla del Coco para fines de investigación o bioprospección, queda sujeta al previo cumplimiento de los requisitos contenidos en la normativa oficial de acceso a elementos de la biodiversidad.

Artículo 22: Las embarcaciones de cualquier tipo que sean sorprendidas dentro del perímetro Parque Nacional Isla del Coco, realizando actividades de cacería, pesca

y/o extrayendo cualquier producto o despojo de origen marino, serán decomisadas conforme lo establece la legislación vigente, junto con las artes de pesca y/o caza, y productos marinos que se encontraren en la misma, y denunciados ante los tribunales de justicia y autoridades administrativas pertinentes.

Pesquería

Artículo 21: Dentro del perímetro de los 15 km (o de los actuales límites del área protegida), que conforman el Parque Nacional Isla del Coco, esta totalmente prohibido la realización de toda práctica de pesca, sea esta deportiva o comercial. Así como la extracción y caza de cualquier producto y vida de origen marina.

Artículo 22: Las embarcaciones de cualquier tipo que sean sorprendidas dentro del perímetro Parque Nacional Isla del Coco, realizando actividades de cacería, pesca y/o extrayendo cualquier producto o despojo de origen marino, serán decomisadas conforme lo establece la legislación vigente, junto con las artes de pesca y/o caza, y productos marinos que se encontraren en la misma, y denunciados ante los tribunales de justicia y autoridades administrativas pertinentes.

Artículo 23: Las embarcaciones pesqueras que arriben al Parque Nacional Isla del Coco, podrán permanecer en el Área hasta una máximo de ocho horas, lapso en el cual podrán abastecerse de agua, y/o atender cualquier situación que requiera apoyo del personal de la Isla. Pasado este período de tiempo, si desean permanecer dentro de los límites del Parque deben pagar los derechos de admisión y atraque conforme a las tarifas establecidas; así como, cualquier otro servicio que requieran del Área (teléfono, radio comunicación, alimentación, etc.)

Artículo 24: Las embarcaciones pesqueras, turísticas y/o de cualquier otro tipo, podrán fondearse solamente en los sitios que el Área haya dispuesto para este fin, claramente identificados con boyas, quedando totalmente prohibido hacerlo en otros sitios.

Regulaciones generales

Artículo 27: Las embarcaciones de cualquier tipo que visten el Parque Nacional Isla del Coco, no podrán mientras estén fondeadas y/o navegando en territorio del Parque Nacional, realizar actividades de mantenimiento y/o reparación, que generen desechos sólidos o líquidos contaminantes y/o que provoquen alteraciones al ambiente y sus especies, preparar o reparar equipo de pesca, helar, salar o destripar el producto pescado.

Artículo 28: La pesca, caza, extracción, manipuleo, acoso, y hostigamiento, de especies marinas y/o terrestres, (tiburones, rayas, mantas, tortugas, peces, langostas, estrellas de mar, corales, conchas, piedras, arena, etc.) queda prohibido a los visitantes, solamente se permitirá esta acción, cuando la misma se efectúe con fines científicos a los investigadores autorizados por la Dirección del Área de Conservación Marina Isla del Coco.

Artículo 29: Dentro de la zona marítima del Parque Nacional Isla del Coco, no se permitirán actividades deportivas (excepto, el buceo autorizado), tales como: deslizamiento sobre el agua (jet esquí), surf, motos acuáticas, alas delta, paracaidismo acuático, vehículos aéreos de cualquier tipo, y el uso de vehículo de competencia o exhibición marina.

Artículo 33: Queda totalmente prohibido para todos los visitantes que ingresen al Parque Nacional Isla del Coco, el marcaje, de árboles, piedras, rocas y cualquier otro elemento, con nombres, iniciales, leyendas, letreros, etc. Así como la extracción de desechos o despojos de animales marinos o terrestres.

Artículo 34: Dentro del Parque Nacional Isla del Coco, no está permitido la portación y/o uso, de ningún tipo de arma (sean estas de fuego, blancas, aire comprimido o resorte, etc.)

ANEXO 1

Delitos y sanciones

A continuación procedemos a transcribir los artículos que tipifican delitos en las leyes generales y en las leyes especiales ambientales relacionados con el tema marino costero.

1. Código Penal, Ley N°. 4573 del 30 de abril de 1970 y sus reformas

Artículo 258: Piratería

Será reprimido con prisión de tres a quince años:

1. El que realizare en los ríos navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiológicas de la nación, o que practicare en dichos lugares algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin que el buque por medio del cual se ejecute el acto, pertenezca a la marina de guerra de alguna potencia reconocida, o sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida.

Artículo 291: Explotación indebida de riqueza nacional por extranjeros

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años y de treinta a cien días multa, el extranjero que violando las fronteras de la república ejecutare dentro del territorio nacional actos no autorizados de explotación de productos naturales. Si el hecho fuere ejecutado por más de cinco personas, la pena será de seis meses a tres años y de treinta a sesenta días multa.

Artículo 397: Será reprimido con pena de diez a doscientos días multa

Infracción de reglamentos de caza y pesca

- 4) El que, en cualquier forma, infringiere las leyes o los reglamentos sobre caza y pesca, siempre que la infracción no esté castigada expresamente en otra disposición legal.

Artículo 398: Uso de sustancias ilegales para pesca

Se impondrá pena de cinco a treinta días multa a quien utilizare sustancias explosivas o venenosas para pescar.

Artículo 415: Pena a autoridades por incumplimiento de reglamentos de caza y pesca. Serán penados con cinco a treinta días multa y pérdida consiguiente del empleo, las autoridades de policía, miembros de los Resguardos Fiscales o de cualquier rama de la Administración Pública encargada de velar por el cumplimiento de los Reglamentos de caza y pesca, a quienes se demostrare que teniendo conocimiento de la infracción,

no procuraren su castigo, o por negligencia o complacencia, permitieren que se cometiere.

2. Ley de Pesca y Acuicultura, Ley N°. 8436 del 25 de abril de 2005

Artículo 131: Deber de INCOPECA de aplicar las sanciones administrativas.

El INCOPECA será el encargado de aplicar las sanciones administrativas de multa y gestión de cobro contempladas en esta Ley, de conformidad con su Reglamento y según el procedimiento establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 132: Obligación de las autoridades de policía de colaborar con el INCOPECA. Las autoridades de policía administrativa colaborarán con el INCOPECA en el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 133: Deber del Servicio Nacional de Guardacostas de realizar operativos, decomisos y otros.

Corresponde a las autoridades del Servicio Nacional de Guardacostas realizar los operativos tendientes a arrestar y decomisar bienes, equipo, artes de pesca o productos pesqueros utilizados para cometer delitos e infracciones contra la legislación pesquera u obtenidos como producto de tales hechos. Tanto las naves como los demás bienes serán puestos en forma inmediata a la orden de la autoridad judicial respectiva para lo que corresponda en derecho.

Esas autoridades deberán levantar el acta correspondiente en presencia de dos testigos escogidos por el interesado, quienes solo en caso de negativa serán designados por la autoridad. Si se trata de flagrancia, el acta respectiva se levantará en el lugar de los hechos y esta circunstancia se hará constar con precisión.

El Servicio Nacional de Guardacostas actuará de oficio o a instancia de los inspectores acreditados de INCOPECA o de terceros.

Para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley, el INCOPECA establecerá los convenios o los mecanismos necesarios de coordinación con el Servicio Nacional de Guardacostas. Para tal efecto, el INCOPECA podrá afectar los recursos presupuestarios que se necesiten.

Artículo 134: Artes de pesca a favor de INCOPECA.

Todo hecho punible sancionado conforme a la presente Ley, tendrá como consecuencia la pérdida, en favor del INCOPECA, de los artes de pesca que se hayan utilizado para cometer el delito.

Artículo 135: De los decomisos de productos perecederos.

En caso de decomiso de productos perecederos, se estará a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley No 8000, de 5 de mayo del año 2000.

Artículo 136: Faenas de pesca sin licencia o con licencia vencida.

Será sancionado con multa de uno a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, quien, al mando de una embarcación de pesca con registro y bandera nacional o extranjera, realice faenas de pesca en aguas interiores, en el mar territorial o en zona económica exclusiva, sin contar con la licencia o los registros otorgados por las autoridades costarricenses o con más de dos meses de vencida la licencia, el permiso o el registro respectivo.

En el caso de las embarcaciones definidas en el párrafo anterior, dedicadas a la pesca de atún, la multa aplicable será de un veinticinco por ciento (25%) del valor de la embarcación. El depósito de la multa podrá ser en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o en colones, de acuerdo con el tipo de cambio vigente a la fecha del pago efectivo.

El setenta por ciento (70%) de lo recaudado por concepto de esta multa se girará al Servicio Nacional de Guardacostas, para gastos operativos de vigilancia y patrullaje de pesca ilegal y salvamento de pescadores en aguas nacionales e internacionales, y el restante treinta por ciento (30%) al INCOPECA. Tanto el Servicio Nacional de Guardacostas como el INCOPECA, en procura de garantizar la transparencia en el adecuado manejo de los fondos públicos, deberán rendir un informe anual a la Contraloría General de la República, en el que incluirán el monto exacto recibido a título de cobro de cualesquiera multas, así como el monto destinado en forma exclusiva a la ejecución de sus funciones propias.

Artículo 137: Pesca con permiso, concesión o autorización vencida, caduca, suspendida o revocada.

Será sancionado con pena de multa de cinco a cuarenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, quien, al mando de una embarcación de pesca con registro y bandera nacional o extranjera, realice faenas de pesca en aguas interiores, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva con la licencia, el permiso, la concesión o la autorización vencida, caduca, suspendida o revocada siempre que el vencimiento, la caducidad, la suspensión o la revocación se hayan producido dentro de los dos meses inmediatos anteriores. De lo contrario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 136 de esta Ley.

Con igual pena será sancionado el titular de la licencia, permiso o concesión.

Artículo 138: Daño intencional a las poblaciones de recursos bentónicos, corales y otros.

Será sancionado con pena de multa de treinta a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, quien esté al mando y el titular del derecho de licencia, permiso o concesión, cuando, ejerciendo actos de pesca, provoquen daño intencional a las poblaciones de recursos bentónicos, ecosistemas coralinos o rocosos y bancos de pastos.

Artículo 139: Descarga de aleta de tiburón sin el respectivo cuerpo.

Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión, a quien permita, ordene o autorice la descarga de aletas de tiburón, sin el respectivo cuerpo o vástago, en los sitios donde se descargue dicho recurso, con la finalidad de vender o comercializar dichas aletas.

Cuando las infracciones sean cometidas por parte del responsable o dueño de la embarcación extranjera en la zona económica exclusiva o el mar territorial, se les sancionará con multa de cuarenta a sesenta salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No 7337, y la cancelación de la licencia de pesca. También podrán realizarse operativos sobre las embarcaciones atuneras con red de cerco a fin de asegurar que porten y tengan en buen funcionamiento los equipos de seguimiento satelital. El INCOPECA podrá coordinar tales operativos con el Ministerio de Seguridad Pública y el Servicio Nacional de Guardacostas.

Artículo 140: Captura, matanza y/o trasiego de quelonios, mamíferos marinos y especies declaradas en extinción.

Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a quien persiga, capture, hiera, mate, trasiego o comercie quelonios, mamíferos marinos o especies acuáticas declaradas en peligro de extinción protegidas por convenios internacionales aplicables a Costa Rica, en el mar territorial. Si la conducta es cometida en la zona económica exclusiva por embarcaciones nacionales o extranjeras, al infractor se le impondrá una multa de cuarenta a sesenta salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No 7337, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de la Ley No 8325.

La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga, con fines comerciales, las especies señaladas en el párrafo anterior, o comercie sus productos o subproductos.

Artículo 141: Pesca en épocas y zonas de veda.

Será sancionado con pena de multa de diez a cuarenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, quien pesque en épocas y zonas de veda o pesque especies vedadas con permiso, licencia o autorización de pesca o sin estos, en aguas interiores, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Artículo 142: Uso de artes prohibidas o ilegales.

Será sancionado con pena de multa de veinte a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, quien, con permiso, licencia o autorización de pesca o sin estos, utilice artes prohibidos o ilegales, al realizar faenas de pesca en aguas interiores, continentales, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.

Artículo 143: Empleo de sustancias venenosas, tóxicas y explosivos.

Será sancionado con pena de multa de sesenta a ochenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación de la respectiva

licencia, quien realice labores de pesca en la zona económica exclusiva empleando sustancias venenosas, peligrosas, tóxicas o de cualquier naturaleza, materiales explosivos o venenosos que dañen o pongan en peligro los ecosistemas marinos o acuáticos, o la vida humana, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Si la falta es cometida en aguas marinas interiores, continentales o en el mar territorial, se impondrá pena de prisión de dos a diez años.

Artículo 144: Tala de mangle y contaminación de aguas en actividades de acuicultura.

Se impondrá pena de multa de treinta a cincuenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación de la respectiva autorización o concesión, a quien, para el desarrollo de actividades de acuicultura, cause la tala del mangle, el envenenamiento de aguas por el uso circunstante o por vertidos ilegales de aguas cargadas de desechos químicos, antibióticos y demás sustancias, productos o alimentos no autorizados por el INCOPESCA para el desarrollo del proyecto acuícola, el cuidado y el cultivo de las especies, siempre y cuando no se configure un delito de mayor gravedad.

Artículo 145: Introducción de especies o material de control biológico que atente la conservación de los recursos acuáticos o marinos.

Será sancionado con pena de multa de treinta a sesenta salarios base, definidos en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, y cancelación del respectivo permiso, licencia, concesión o autorización, si cuenta con ellos, quien maneje, ilegalmente, desecho o introduzca en aguas interiores, en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o en aguas continentales, especies o materiales para el control biológico o químico que pongan en peligro la conservación de los recursos acuáticos y marinos.

Si se causa un daño a los recursos acuáticos o marinos, la pena aumentará en un tercio y el responsable será obligado a resarcir el daño ambiental.

Artículo 146: Apoderamiento ilegítimo de artes de pesca, maquinaria y otros.

Se impondrá prisión de dos meses a dos años, si el valor de lo sustraído no excede en cinco veces el salario base, y de cuatro meses a cuatro años, si supera esa suma, a quien se apodere, ilegítimamente, de artes de pesca, maquinaria, herramientas, equipo, semilla, insumos o productos destinados y provenientes de la pesca o que se encuentren en uso para el desarrollo de la actividad acuícola.

Artículo 147: Violación de tamaños, cantidades, especies y zonas.

Será reprimido con quince a noventa días multa quien, en relación con el tipo de licencia, concesión, permiso o autorización, viole las disposiciones relativas a la protección, extracción, captura o comercialización de recursos pesqueros continentales o marinos, en cuanto a tamaños, cantidades, especies y zonas autorizadas de pesca o acuicultura.

Artículo 148: Violación de regulaciones técnicas establecidas en la licencia de pesca.

Será reprimido con veinticinco a sesenta salarios base, quien viole las disposiciones o regulaciones de naturaleza técnica para realizar las faenas o labores de pesca o acuicultura en aguas marinas jurisdiccionales, según lo exija cada tipo de licencia, permiso, autorización o concesión.

Artículo 149: Destrucción de nidos de tortugas, no uso del TED y otros.

Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:

- a) Transbordo o desembarque productos pesqueros en el territorio nacional, según su competencia, sin contar con la autorización del INCOPESCA, o en un sitio no autorizado expresamente por esa institución, salvo en el caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado; lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley.
- b) Destruya los nidos de tortugas marinas.
- c) Utilice artes de pesca que impidan la navegación.
- d) Realice la actividad pesquera sin utilizar el dispositivo excluidor de tortugas (TED), en los casos en que se requiera, de conformidad con la legislación y convenios internacionales vigentes.

En estos casos, también serán civilmente responsables el patrón de pesca y el dueño o permisionario de la embarcación.

Artículo 150: Simulación de actos de pesca científica o deportiva, descarga sin permisos y otros.

Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, a quien incurra en las siguientes conductas:

- a) Posea, almacene, cultive, transporte, comercialice o industrialice, en forma ilegal, productos de flora y fauna acuáticos.
- b) Practique la pesca en aguas interiores o jurisdiccionales con embarcaciones o artes distintos de los autorizados y registrados ante el INCOPESCA.
- c) Simule actos de pesca científica y deportiva para lucrar con los productos obtenidos de las capturas. En este caso, se procederá a la cancelación del permiso respectivo.
- d) Descargue en puertos costarricenses o introduzca por las fronteras productos de pesca comercial, sin la correspondiente autorización del INCOPESCA.
- e) Incumpla la orden de demoler o retirar la infraestructura construida en el área de concesión acuícola.

Artículo 151: Sanciones a las prohibiciones del artículo 38.

Se impondrá multa de cinco a quince salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No 7337, a quien incurra en las conductas establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f), g), i), j), k) y l) del artículo 38 de esta Ley.

Artículo 152: Sanciones a la omisión de portar documentos, bitácoras y otros.

El INCOPESCA impondrá una multa de tres a diez salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien realice las siguientes acciones:

- a) Omita dar al INCOPESCA el aviso de arribo o la información de las extracciones, la cosecha o la recolección realizadas, pese a estar obligado a hacerlo según la normativa correspondiente.
- b) No porte a bordo de las embarcaciones el documento ni las copias certificadas que acrediten la licencia, el permiso o la autorización para ejercer la pesca.
- c) No acredite, en el lugar donde se desarrolla el proyecto acuícola, los documentos de la concesión o autorización que le permite ejercer la actividad.
- d) No porte el libro de bitácora de pesca o no registre en él la información verdadera respecto de las actividades de operación.
- e) No reporte u oculte al INCOPESCA y a las autoridades correspondientes, en un plazo de veinticuatro horas a partir de acaecido el suceso, fallas o averías que obstaculicen el funcionamiento adecuado de los equipos del sistema de seguimiento satelital, durante la permanencia en puerto, el zarpe o la faena de pesca, para embarcaciones cerqueras de atún.

Artículo 153: Ejercicio de pesca comercial o deportiva en áreas protegidas indicadas en el artículo 9.

Quien autorice o ejerza la actividad de pesca comercial o de pesca deportiva en las áreas silvestres protegidas indicadas en el primer párrafo del artículo 9 de esta Ley, se sancionará con multa de veinte a sesenta salarios base y la cancelación de la respectiva licencia. Si corresponde al funcionario público que autorizó el ejercicio de la pesca en estas áreas, se le aplicarán las sanciones disciplinarias, administrativas y penales respectivas, con respeto al debido proceso.

Artículo 156: De las penas accesorias.

En los casos previstos en esta sección, el juez también podrá imponer como pena accesoria:

- a) La cancelación de la licencia, el permiso, la concesión o la autorización para ejercer la actividad por cuyo desempeño se cometió el delito.
- b) La clausura temporal o definitiva de la empresa por cuyo desempeño se cometió el delito.
- c) El incumplimiento del pago de la multa implicará el embargo de la embarcación respectiva ante el Registro Público.

Artículo 157: Concepto de salario base.

Para aplicar las sanciones por la violación de normas de la presente Ley, la denominación salario base se entenderá como la contenida en el artículo 2 de la Ley No 7337, de 5 de mayo de 1993.⁴

3. Ley de Conservación de Vida Silvestre⁵, Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992

Artículo 14: Queda prohibida la caza, la pesca y la extracción de fauna y flora continentales o insulares de especies en vías de extinción, con excepción de la reproducción efectuada, “sosteniblemente”, en criaderos o viveros que estén registrados en la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, previo el estudio científico correspondiente.

Se exceptúan de la prohibición establecida en este artículo, los aprovechamientos realizados de flora y los productos o los subproductos derivados de estos, no declarados en peligro de extinción, en los bosques sometidos a planes de manejo forestal “sostenible”, con el fin de lograr el máximo aprovechamiento y evitar el desperdicio de productos y subproductos del bosque. Para efectuar la recolecta, el trasiego y la comercialización de las plantas, deberá cumplirse con los requisitos establecidos por la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, el que otorgara el permiso establecido en el artículo 54.

Artículo 88: Las violaciones a esta ley, conforme al presente capítulo constituyen delito.

Artículo 89: Se establece la imposición de multas, dentro de los límites mínimo y máximo correspondientes, para los delitos tipificados en este capítulo. Las multas deberán ser canceladas por medio de los bancos comerciales del Estado, designados por la respectiva autoridad, dentro de los quince días siguientes a la firmeza de la sentencia. Toda multa no pagada se convertirá en pena de prisión, de conformidad con los límites mínimo y máximo fijados para cada delito. La prisión deberá cesar inmediatamente después de que la multa sea cancelada y de ella se descontará lo que corresponda por los días de prisión sufridos.

⁴El Artículo 2 de la Ley 7337 que crea el concepto de salario base para delitos especiales del Código Penal establece: “La denominación “salario base”, contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del “Oficinista 1” que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito. Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo. La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido. Las modificaciones contenidas en esta Ley y las que se hicieren en un futuro al salario base del “Oficinista 1” citado, no se considerarán como variación al tipo penal, a los efectos del artículo 13 del Código Penal y 490, inciso 4) del Código de Procedimientos Penales, excepto en los casos pendientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, en los que no haya recaído sentencia firme.”

⁵Multas actualizadas según Decreto número 30364-MINAE.

Para todos los casos contemplados en este capítulo cuando corresponda, la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía queda facultada para cancelar o rechazar la renovación de la licencia al infractor, ya se trate de personas físicas o de personas jurídicas.

Artículo 90: (*) Será sancionado con multa de veinticuatro mil colones -¢24000 - a noventa y cuatro mil ochocientos colones -¢94.800 -, (convertible en pena de prisión de dos a ocho meses)(*) y con el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción, quien extraiga o destruya sin autorización, las plantas o sus productos en áreas oficiales de protección o en las áreas privadas debidamente autorizadas.

(*) La frase encerrada entre paréntesis ha sido declarada inconstitucional, mediante voto No. 8360-97. Acción 8364-97. BJ# 11 de 16 de enero de 1998.

Artículo 91: Será sancionado con multa de cuarenta y seis mil setecientos colones (¢46.700,00) a noventa y cuatro mil ochocientos colones (¢94.800,00) convertible en pena de prisión de dos a cuatro meses y con el comiso de las piezas que constituyen el producto de la infracción, quien importe o exporte, sin autorización, la flora silvestre declarada en peligro de extinción por el Poder Ejecutivo o incluida en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, sus productos o subproductos. Si se tratare de la exportación de productos o subproductos de árboles maderables en peligro de extinción e incluidos en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), la multa será de setenta mil ochocientos colones (¢70.800,00) a ciento diecisiete mil quinientos colones (¢117.500,00), convertible en pena de prisión de tres a seis meses.

Artículo 92: Será sancionado con multa de setenta mil ochocientos colones (¢70.800,00) a ciento cuarenta y dos mil ochocientos colones (¢142.800,00) convertible en pena de prisión de tres a seis meses y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quienes comercien, negocien o trafiquen con la flora silvestre, con sus productos o subproductos, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, cuando se trate de plantas declaradas en peligro de extinción por el Poder Ejecutivo o por convenciones internacionales.

Artículo 93: Será sancionado con multa de veinticuatro mil colones (¢24.000,00) a setenta mil ochocientos colones (¢70.800,00), convertible en pena de prisión de uno a tres meses y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien exporte flora silvestre, sus productos o subproductos, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, cuando se trate de plantas que no se encuentren en peligro de extinción.

Artículo 94: (*) Será sancionado con multa de cuarenta y seis mil setecientos colones (¢46.700,00) a noventa y cuatro mil ochocientos colones (¢ 94.800,00), (convertible en

pena de prisión de cuatro a ocho meses) y con el comiso del equipo utilizado y de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien cace, sin autorización, en las áreas oficiales de conservación de la flora y la fauna silvestres o en las áreas privadas, debidamente autorizadas.

Las áreas pasaran a poder del Ministerio de Seguridad Pública, para ser usadas o, en su defecto, destruidas. Las trampas cogedoras y demás utensilios de caza, al igual que los vehículos utilizados, pasaran a ser propiedad de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas de conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley.

(*) La frase encerrada entre paréntesis en el párrafo primero del presente artículo ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 5646-97. BJ# 192 de 7 de octubre de 1997.

Artículo 95: (*) Será sancionado con multa de ciento dieciocho mil ochocientos colones (¢118.800,00) a doscientos treinta y siete mil setecientos colones (¢237.700,00), (convertible en pena de prisión de uno a dos años) y con la pérdida del equipo o material correspondiente quien, sin autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, emplee venenos, explosivos, plaguicidas o cualquier otro método capaz de eliminar animales silvestres, en forma tal, que ponga en peligro la subsistencia en la región zoogeográfica del suceso.

(*) La frase “convertible en pena de prisión de uno a dos años” ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 7694-02 a la Consulta Judicial No. 2914-96 y a la Consulta Judicial No. 6009-02. BJ# 20 del 29 de enero del 2003. BJ#25 del 5 de febrero del 2003.

Artículo 96: (*) Será sancionado con multa de cuarenta y seis mil setecientos colones (¢46.700,00) a noventa y cuatro mil ochocientos (¢94.800,00), convertible en pena de prisión de cuatro a ocho meses y con el comiso de los animales o productos causa de la infracción, quienes comercien, negocien o trafiquen con animales silvestres, sus productos y derivados, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, cuando se trate de especies cuyas poblaciones han sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción.

Una vez que exista sentencia condenatoria para el propietario de un establecimiento comercial, por comercio ilegal de la flora y la fauna silvestres, la municipalidad del lugar en el que cometió el delito, le podrá cancelar la patente, previa comunicación de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.

Artículo 97: Serán sancionados con multa de veinticuatro mil colones (¢24.000,00) a cuarenta y seis mil setecientos colones (¢46.700,00), convertible en prisión de uno a cuatro meses y con el comiso de los animales o productos que son causa de la infracción, quienes comercien o trafiquen con animales silvestres, sus productos y derivados, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, cuando se trate de animales que no se encuentren en peligro de extinción.

Artículo 98: (*) Será sancionado con una multa de ciento dieciocho mil ochocientos colones (¢118.800,00) a doscientos treinta y siete mil ochocientos colones (¢237.700,00), (convertible en pena de prisión de uno a dos años) y con el comiso del equipo utilizado y de los animales que constituyan el producto de la infracción, quien cace animales silvestres en peligro de extinción, sin el permiso correspondiente de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.

La pena será de cuarenta y seis mil setecientos colones (¢46.700,000) a noventa y cuatro mil ochocientos colones (¢94.800,00), convertible en pena de prisión de cuatro a ocho meses y con el comiso del equipo utilizado y de los animales respectivos, cuando se trate de animales declarados con poblaciones reducidas.

(*) La frase encerrada entre paréntesis en el párrafo primero ha sido anulada por inconstitucional mediante Voto No. 6306-03 a la Acción de Inconstitucionalidad No. 7240-02. BJ# 160 de 21 de agosto del 2003

Artículo 99: Será sancionado con multa de ciento dieciocho mil ochocientos (¢118.800,00) a doscientos treinta y siete mil setecientos colones (¢237.700,00), convertible en pena de prisión de uno a dos años y con el comiso de las piezas objeto del delito, quien exporte animales silvestres, sus productos y derivados, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, cuando se trate de especies, cuyas poblaciones han sido declaradas como reducidas o en peligro de extinción, así como de las especies incluidas en los apéndices de la Convención de Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Artículo 100: Será sancionado con multa de cincuenta y seis mil colones (¢56.000,00) a ciento dieciocho mil ochocientos colones (¢118.800,00), convertible en pena de prisión de seis meses a un año y con el comiso de las piezas, quien exporte animales silvestres, sus productos y derivados, sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas, cuando se trate de animales que no se encuentran en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas.

Artículo 101: Será sancionado con multa de veinticuatro mil colones (¢24.000,00) a cuarenta y seis mil setecientos colones (¢46.700,00), convertible en pena de prisión de dos a cuatro meses y con el comiso de las piezas producto de la infracción, quien importe animales silvestres, sus productos o despojos sin el respectivo permiso de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.

Artículo 102: (*) Será sancionado con multa de veinticuatro mil colones (¢24.00,00) a noventa y cuatro mil ochocientos colones (¢94.800,00) (convertible en pena de prisión de dos a ocho meses) y con el comiso del equipo o material correspondiente, quien pesque en aguas continentales - ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas y embalses -, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en

peligro la continuidad de las especies. En caso de que se efectúe la pesca, en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas será sancionado con una multa de ciento dieciocho mil ochocientos colones (¢118.800,00) a doscientos treinta y siete mil setecientos colones (¢237.700,00), (convertible en pena de prisión de uno a dos años) y con el comiso del equipo y material correspondientes.

(*) Las frases encerradas entre paréntesis en el presente artículo han sido anuladas mediante Voto No. 6307-03 a la Acción No. 6763-03. BJ# 211 de 3 de noviembre del 2003

Artículo 103: (*) Será sancionado con multa de ciento dieciocho mil ochocientos colones (¢118.800,00) a doscientos treinta y siete mil setecientos colones (¢237.700,00), (convertible en pena de prisión de uno a dos años), quien drene lagos, lagunas no artificiales y demás humedales, sin la previa autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas. Además, el infractor será obligado a dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de iniciar los trabajos de drenaje, para lo cual se faculta a la Dirección precitada, a fin de efectuar los trabajos correspondientes, pero a costa del infractor.

(*) La frase encerrada entre paréntesis en el presente artículo ha sido declarada inconstitucional mediante voto No. 5857-99, consulta judicial No. 5196-99. BJ# 165 de 25 de agosto de 1999.

Artículo 104: Será sancionado con multa de cuarenta y seis mil setecientos colones (¢46.700,00) a noventa y cuatro mil ochocientos colones (¢94.800,00), convertible en pena de prisión de treinta a cuarenta y cinco días y con el comiso de las áreas y las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien cace especies definidas de caza mayor o menor en tiempo de veda.

Las multas fijas a las se refieren los artículos anteriores, serán ausentadas anualmente en un diez por ciento.

Artículo 107: (*) Será sancionado con multa de nueve mil trescientos colones (¢ 9.300,00), convertible en pena de prisión de seis a doce días y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien extraiga, sin autorización, plantas o sus productos en forma no comercial en áreas oficiales de protección o en áreas privadas debidamente autorizadas.

(*) La frase “convertible en pena de prisión de seis a doce días” ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 1781-97. BJ# 103 de 30 de mayo de 1997.

Artículo 108: (*) Será sancionado con multa de veintitrés mil cuatrocientos (¢ 23.400,00), convertible en pena de prisión de quince a treinta días quien extraiga o comercie, sin autorización con raíces o tallos de helechos arborescentes.

(*) La frase “convertible en pena de prisión de quince a treinta días” ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 1781-97. BJ# 103 de 30 de mayo de 1997.

Artículo 109: (*) Será sancionado con multa de cuatro mil setecientos colones (¢ 4.700,00), convertible en pena de prisión de cuatro a ocho días y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien extraiga o comercie, sin autorización, la flora silvestre estipulada en el Reglamento de esta Ley.

(*) La frase “convertible en pena de prisión de cuatro a ocho días” ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 1781-97. BJ# 103 de 30 de mayo de 1997.

Artículo 110: (*) Será sancionado con multa de doce mil colones (¢ 12.000,00), convertible en pena de prisión de siete a quince días y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien importe, sin autorización, la flora silvestre exótica.

(*) La frase “convertible en pena de prisión de siete a quince días” ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 1781-97. BJ# 103 de 30 de mayo de 1997.

Artículo 111: (*) Será sancionado con multa de treinta y seis mil colones (¢ 36.000,00), convertible en pena de prisión de veinte a treinta días, con la pérdida de las armas correspondientes y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien cace, sin la licencia correspondiente, especies definidas como de caza mayor o menor.

(*) La frase “convertible en pena de prisión de veinte a treinta días” ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 1781-97. BJ# 103 de 30 de mayo de 1997.

Artículo 112: (*) Será sancionado con multa de veinticuatro mil colones (¢ 24.000,00), convertible en pena de prisión de quince a treinta días, con el comiso de las áreas correspondientes y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien cace especies permitidas; pero con armas o proyectiles inadecuados.

(*) La frase “convertible en pena de prisión de quince a treinta días” ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 1781-97. BJ# 103 de 30 de mayo de 1997.

Artículo 113: (*) Será sancionado con multa de veinticuatro mil colones (¢ 24.000,00), convertible en pena de prisión de quince a treinta días y el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien exceda los límites de piezas que establezca el Reglamento.

(*) La frase “convertible en pena de prisión de quince a treinta días” ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 1781-97. BJ# 103 de 30 de mayo de 1997.

Artículo 114: (*) Será sancionado con multa de diecinueve mil colones (¢ 19.000,00) convertible en pena de prisión de diez a quince días, quien tenga en cautiverio, sin autorización, animales silvestres que se encuentren en peligro de extinción o con poblaciones reducidas y con multa de doce mil colones (¢ 12.000,00); convertible en pena de prisión de cinco a diez días, cuando se trate de animales silvestres que no se encuentran en peligro de extinción ni con poblaciones reducidas. En ambos casos, se decretará el comiso de los animales.

(*) La frase “convertible en pena de prisión de diez a quince días” ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 1781-97. BJ# 103 de 30 de mayo de 1997.

Artículo 115: (*) Será sancionado con multa de doce mil colones (¢ 12.000,00), convertible en pena de prisión de cinco a diez días, quien se dedique a la taxidermia o procesamiento, de forma comercial, de pieles de animales silvestres, sin la debida autorización de la Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas. Igual sanción sufrirá quien no lleve el libro de control exigido.

(*) La frase “convertible en pena de prisión de cinco a diez días” ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 1781-97. BJ# 103 de 30 de mayo de 1997.

Artículo 116: (*) Será sancionado con multa de nueve mil trescientos colones (¢ 9.300,00), convertible en pena de prisión de cinco a diez días quien, voluntariamente, deje de buscar las piezas que ha cazado o pescado y con ello provoque el desperdicio del recurso.

(*) La frase “convertible en pena de prisión de cinco a diez días” ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 1781-97. BJ# 103 de 30 de mayo de 1997.

Artículo 117: (*) Será sancionado con multa de treinta y seis mil colones (¢ 36.000,00), convertible en pena de prisión de veinte a treinta días, con la pérdida de las cañas, carretes, señuelos y bicheros del equipo correspondiente y con el comiso de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien pesque sin la licencia correspondiente.

(*) La frase “convertible en pena de prisión de veinte a treinta días” ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 1781-97. BJ# 103 de 30 de mayo de 1997.

Artículo 118: (*) Será sancionado con multa de cuatro mil setecientos colones (¢ 4.700,00) convertible en pena de prisión de cuatro a ocho días quien exceda los límites de pesca.

(*) La frase “convertible en pena de prisión de cuatro a ocho días” ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 1781-97. BJ# 103 de 30 de mayo de 1997.

Artículo 119: (*) Será sancionado con multa de veinticuatro mil colones (¢ 24.000,00), convertible en pena de prisión de quince a treinta días y con el comiso del equipo y de las piezas que constituyan el producto de la infracción, quien pesque en el tiempo de veda.

(*) La frase “convertible en pena de prisión de quince a treinta días” ha sido declarada inconstitucional mediante Voto No. 1781-97. BJ# 103 de 30 de mayo de 1997.

Artículo 121: Para el juzgamiento de los delitos y contravenciones establecidos en esta Ley se seguirán los trámites instituidos en el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 123: Todas las armas y equipo decomisados por infracciones a la presente ley y a su reglamento, serán puestos a la orden de la autoridad judicial competente, dentro de los ocho días hábiles siguientes. La comprobación de la infracción produce la pérdida de lo decomisado, en favor del Estado.

La Dirección General de Vida Silvestre del Ministerio de Ambiente y Energía podrá destruir o utilizar el equipo o los artefactos caídos en comiso, cuando lo considere pertinente. El procedimiento se establecerá en el reglamento de esta ley.

(Así modificado el nombre del Ministerio por el artículo 116 de la Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 del 4 de octubre de 1995)

Artículo 132: Se prohíbe arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, aguas dulces, salobres o saladas.

Las instalaciones agroindustriales e industriales y las demás instalaciones, deberán estar provistas de sistemas de tratamientos para impedir que los desechos sólidos o aguas contaminadas de cualquier tipo destruyan la vida silvestre. La certificación de la calidad del agua será dada por el Ministerio de Salud.

Quienes no cumplan con lo estipulado en este artículo, serán multados con montos que irán de cincuenta mil colones (¢50.000) a cien mil colones (¢100.000), convertibles en pena de prisión de uno a dos años.

4. Ley Zona Marítimo Terrestre, Ley N° 6043 del 16 de marzo de 1997

Artículo 61: Quien explotare, sin la debida autorización, la fauna o flora existentes en la zona marítimo terrestre o los manglares a que se refiere el artículo 11, será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años, sin perjuicio de las sanciones de otro tipo que procedieren y salvo que el hecho implicare un delito de mayor gravedad.

Artículo 62: Quien en la zona marítimo terrestre construyere o realizare cualquier tipo de desarrollo contra lo dispuesto en esta ley o en leyes conexas, o impidiere la ejecución de una orden de suspensión o demolición de obras o instalaciones, o la aplicación de una sanción a un infractor a las disposiciones de aquellas leyes, sin perjuicio de las sanciones de otra clase, será reprimido con prisión de un mes a tres años, excepto que el hecho constituya delito de mayor gravedad.

Artículo 63: El funcionario o empleado que otorgare concesiones o permisos de ocupación o de desarrollo o aprobare planos, contra las disposiciones de esta ley o leyes conexas, o impidiere o hiciere nugatoria la orden de suspensión o demolición, legalmente decretadas o dispuestas, de una obra o instalación, o la sanción de algún infractor a las normas de esta ley y sus reglamentos, será reprimido con prisión de tres meses a dos años si no se tratare de delito más grave. Además será despedido de su empleo sin responsabilidad patronal. Si el funcionario fuere de elección popular, procederá a la pérdida de su credencial a juicio del Tribunal Supremo de Elecciones, previa información que éste dispondrá levantar.

Artículo 65: En todos los casos de penas impuestas por delitos indicados en esta ley, o con motivo de hechos en relación con el abuso de la propiedad en la zona marítimo terrestre, si el autor o cómplice fuere un concesionario, perderá su concesión, que será cancelada, así como las edificaciones o mejoras o instalaciones que tuviere en su parcela y deberá pagar los daños y perjuicios causados con su acción u omisión.

5. Ley Forestal, Ley N°. 7575 del 5 de febrero de 1996

Artículo 58: Penas

Se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien:

- a) Invada un área de conservación o protección, cualquiera que sea su categoría de manejo, u otras áreas de bosques o terrenos sometidos al régimen forestal, cualquiera que sea el área ocupada; independientemente de que se trate de terrenos privados del Estado u otros organismos de la Administración Pública o de terrenos de dominio particular. Los autores o partícipes del acto no tendrán derecho a indemnización alguna por cualquier construcción u obra que hayan realizado en los terrenos invadidos.
- b) Aproveche los recursos forestales en terrenos del patrimonio natural del Estado y en las áreas de protección para fines diferentes de los establecidos en esta ley.
- c) No respete las vedas forestales declaradas.

La madera y los demás productos forestales lo mismo que la maquinaria, los medios de transporte, el equipo y los animales que se utilizaron para la comisión del hecho, una vez que haya recaído sentencia firme, deberán ser puestos a la orden de la Administración Forestal del Estado, para que disponga de ellos en la forma que considere más conveniente.

Se le concede acción de representación a la Procuraduría General de la República, para que establezca la acción civil resarcitoria sobre el daño ecológico ocasionado al patrimonio natural del Estado. Para estos efectos, los funcionarios de la Administración Forestal del Estado podrán actuar como peritos evaluadores.

6. Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, Ley N°. 8325 del 22 de octubre de 2002

Artículo 6: Quien mate, cace, capture, destace, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas, o comercie productos o subproductos de estas especies.

No será punible la recolección de huevos de tortuga lora en el Refugio de Vida Silvestre de Ostional, siempre que se realice con apego a las disposiciones reglamentarias que emita el MINAE.

Artículo 7: Todos los bienes, instrumentos e implementos utilizados en la comisión de los delitos contemplados en el artículo anterior, pasarán a ser propiedad del Estado, según lo que señala el Código Penal.

7. Ley de Armas y Explosivos, Ley N° 7530 del 10 de julio de 1995

Artículo 49: Causas de cancelación del permiso

Con respeto al debido proceso, el Departamento podrá cancelar el permiso para portar armas, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, cuando:

- a) Los portadores empleen mal las armas y los permisos o alteren estos.
- b) Las personas porten un arma distinta de la indicada en el permiso.
- c) El otorgamiento del permiso se haya fundamentado en engaño o documentación falsa.
- d) Las armas se usen fuera de los lugares autorizados.
- e) Hayan desaparecido los motivos por los cuales se otorgó el permiso o, cuando por una causa sobreviniente, se deje de satisfacer otro requisito necesario para expedirlo.
- f) Lo resuelva la autoridad competente.
- g) El interesado no cumpla con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 61: Alcances del permiso de inscripción

El permiso de inscripción de armas permitidas para el tiro al blanco, al plato o para cacería, faculta al portador para utilizar las armas, exclusivamente, para esos fines en los lugares especialmente acondicionados para la práctica de esos deportes.

Artículo 83: Secuestro de armas

Toda arma prohibida decomisada por transgresión a lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley, será remitida a la autoridad judicial competente, dentro del plazo de tres días, la cual ordenará su secuestro y depósito en el Arsenal Nacional oportunamente.

Los gases tóxicos, las armas bacteriológicas y similares que se decomisen deberán ser inutilizados para evitar cualquier fuga. En la sentencia respectiva se hará el decomiso en favor del Estado.

Artículo 97: Portación ilícita de arma permitida (*)

Salvo lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley, se le impondrá pena de uno a tres meses de prestación de trabajo de utilidad pública, en favor de establecimientos de bien público o utilidad comunitaria, bajo el control de sus autoridades, a quien porte un arma blanca cuya hoja exceda de doce centímetros de extensión.

8. Código Procesal Penal, Ley No 7594 de 10 de abril de 1996

Artículo 136: Regla general

Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el funcionario que los practique la levantará haciendo constar el lugar y la fecha de su realización. La hora constará cuando la ley o las circunstancias lo requieran.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo, en su lugar, otra persona, a su ruego o bien un testigo de actuación.

Artículo 185: Inspección y registro del lugar del hecho

Cuando sea necesario inspeccionar lugares o cosas por existir motivos suficientes para sospechar que se encontrarán rastros del delito o por presumirse que, en determinado lugar, se oculta el imputado o alguna persona evadida, se procederá a su registro.

Mediante la inspección se comprobará el estado de las personas, los lugares, las cosas, los rastros y otros efectos materiales existentes, que resulten de utilidad para averiguar el hecho o individualizar a sus autores o partícipes.

El representante del Ministerio Público será el encargado de realizar la diligencia, salvo que se disponga lo contrario.

Se invitará a presenciar la inspección a quien habite el lugar o esté en él cuando se efectúa o, en su ausencia, a su encargado o a cualquier persona mayor de edad. Se preferirá a familiares del primero.

Artículo 186: Acta

De la diligencia de inspección y registro, se levantará un acta que describirá, detalladamente, el estado de las cosas y las personas y, cuando sea posible, se recogerán o se conservarán los elementos probatorios útiles. Si el hecho no dejó rastros, ni produjo efectos materiales o si estos desaparecieron o fueron alterados, el encargado de la diligencia describirá el estado existente y, en lo posible, verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, averiguará y hará constar el modo, el tiempo y la causa que la provocó.

Artículo 198: Orden de secuestro

El juez, el Ministerio Público y la policía podrán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su secuestro. En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse en un funcionario de la policía judicial.

Artículo 199: Procedimiento para el secuestro

Al secuestro se le aplicarán las disposiciones prescritas para el registro. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados, cuando estos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la instrucción.

Artículo 235: Apreensión de las personas

Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, cuando:

- a) Haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo.
- b) Se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.
- c) Existan indicios comprobados de su participación en un hecho punible y se trate de un caso en que procede la prisión preventiva.

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá ponerla, con prontitud, a la orden del Ministerio Público, para que este, si lo estima necesario, solicite al juez la prisión preventiva. La solicitud deberá formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la captura.

Si se trata de un delito que requiera la instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar y, si este no presenta la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad.

Artículo 278: Facultad de denunciar

Quienes tengan noticia de un delito de acción pública podrán denunciarlo al Ministerio Público, a un tribunal con competencia penal o a la Policía Judicial, salvo que la acción dependa de instancia privada. En este último caso, sólo podrá denunciar quien tenga facultad de instar, de conformidad con este Código.

El tribunal que reciba una denuncia la pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 279: Forma

La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandatario especial. En el último caso deberá acompañarse con un poder.

Cuando sea verbal, se extenderá un acta de acuerdo con las formalidades establecidas en este Código.

En ambos casos el funcionario comprobará la identidad del denunciante.

Artículo 280: Contenido

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores y partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Anexo 2

Competencias institucionales

Institución	Ley de creación	Competencias generales
Ministerio del Ambiente y Energía MINAE	En 1990 bajo la Ley No. 7152 del 4 de junio se da la conversión del Ministerio de Industria, Energía y Minas en Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas. En 1995, mediante la Ley Orgánica del Ambiente su nombre de nuevo es reformado a Ministerio de Ambiente y Energía. Con el fin de cumplir con lo establecido en esta ley se crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) compuesto por la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado y el Servicio de Parques Nacionales. En la actualidad en Costa Rica existen 11 Áreas de Conservación según la división territorial del SINAC-MINAE: 1. Área de Conservación Amistad-Caribe 2. Área de Conservación Amistad-Pacífico 3. Área de Conservación Arenal Huetar Norte 4. Área de Conservación Arenal-Tilarán 5. Área de Conservación Cordillera Volcánica Central 6. Área de Conservación Guanacaste 7. Área de Conservación Isla del Coco 8. Área de Conservación Pacífico Central	- Formular, planificar y ejecutar las políticas de recursos naturales, energéticas, mineras y de protección ambiental del Gobierno de la República, así como la dirección, el control, la fiscalización, la promoción y el desarrollo en los campos mencionados. Asimismo, deberá realizar y supervisar las investigaciones, las exploraciones técnicas y los estudios económicos de los recursos del sector. - Fomentar el desarrollo de los recursos naturales, energéticos y mineros. - Promover y administrar la legislación sobre conservación y uso racional de los recursos naturales, a efecto de obtener un desarrollo sostenido de ellos, y velar por su cumplimiento. - Dictar, mediante decreto ejecutivo, normas y regulaciones, con carácter obligatorio, relativas al uso racional y a la protección de los recursos naturales, la energía y las minas. - Promover la investigación científica y tecnológica relacionada con las materias de su competencia, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología. - Promover y administrar la legislación sobre exploración, explotación, distribución, protección, manejo y procesamiento de los recursos naturales relacionados con el área de su competencia, y velar por su cumplimiento. - Tramitar y otorgar los permisos y concesiones referentes a la materia de su competencia. - Propiciar, conforme con la legislación vigente, la suscripción de tratados, convenios y acuerdos internacionales, así como representar al Gobierno de la República en los actos de su competencia,

Institución	Ley de creación	Competencias generales
	9. Área de Conservación Osa 10. Área de Conservación Tempisque 11. Área de Conservación Tortuguero	de carácter nacional e internacional. Todo lo anterior en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. - Fomentar y desarrollar programas de formación ambiental en todos los niveles educativos y hacia el público en general. - Realizar inventarios de los recursos naturales con que cuenta el país. - Asesorar a instituciones públicas y privadas en relación con la planificación ambiental y el desarrollo de áreas naturales. - Las demás que le asigne el ordenamiento jurídico. - El MINAE es también el encargado de crear áreas marinas, costeras y humedales, las cuales deben sujetarse a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación de estos ecosistemas. El MINAE es también el encargado de crear áreas marinas, costeras y humedales, las cuales deben sujetarse a planes de ordenamiento y manejo, a fin de prevenir y combatir la contaminación o la degradación de estos ecosistemas.
Ministerio de Seguridad Pública	Creado mediante ley No. 5482 del diciembre de 1973. La jurisdicción del Ministerio se extiende a todo el territorio nacional, aguas territoriales, plataforma continental y espacio aéreo de la República, conforme a la Constitución Política, a los tratados vigentes y a los principios de Derecho Internacional.	Tiene como función preservar y mantener la soberanía nacional, coadyuvar en el fortalecimiento del principio de la legalidad conforme se especifica en el artículo 3 de la Ley⁶, mediante el respeto y acatamiento generales de la Constitución Política y las leyes, velar por la seguridad, tranquilidad y el orden público en el país.

⁶Artículo 3: La Fuerza Pública, constituida conforme a la Constitución Política por todas las fuerzas de policía del país y a las eventuales fuerzas militares que se organicen en los casos de excepción que la misma establece, están subordinados al poder civil.

Son organizaciones civiles, disciplinadas y sometidas a la superior jerarquía del Presidente de la República y del Ministerio de Seguridad Pública. (Así reformado por el artículo 98, inc b) de la Ley 7410 del 26-5-94).

Institución	Ley de creación	Competencias generales
		De acuerdo al Artículo 22 de la Ley General de Policía (Ley 7410): Son atribuciones de la Guardia Civil y la Guardia de Asistencia Rural: a) Asegurar el ejercicio de las garantías constitucionales, la protección del orden constitucional, la seguridad ciudadana, la soberanía nacional y la integridad territorial. b) Mantener la tranquilidad y el orden públicos. c) Velar por la seguridad y la integridad de las personas y los bienes de los habitantes de la República. d) Mantener el respeto por las propiedades y los demás derechos de los habitantes de la República. e) Prevenir y reprimir la Comisión de infracciones punibles dentro del territorio nacional.
Servicio Nacional de Guarda costas	Creado mediante Ley No. 8000 del 24 de abril del año 2000. Depende, directamente, del Ministro de Seguridad Pública y tiene personalidad jurídica instrumental para administrar el Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas. Es un cuerpo policial integrante de la Fuerza Pública, especializado en el resguardo de las aguas territoriales, la plataforma continental, el zócalo insular y los mares adyacentes al Estado costarricense. Las estaciones de Guardacostas se encuentran en el país en: Cuajiniquil Puntarenas Quepos Golfito Limón Centro	- Vigilar y resguardar las fronteras marítimas del Estado y las aguas marítimas jurisdiccionales, definidas en el artículo 6 de la Constitución Política y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. - Vigilar y resguardar las aguas interiores navegables del Estado. - Velar por el legítimo aprovechamiento y la protección de los recursos naturales existentes en las aguas marítimas jurisdiccionales y en las aguas interiores del Estado, según la legislación vigente, nacional e internacional. - Velar por la seguridad del tráfico portuario y marítimo, tanto de naves nacionales como extranjeras en las aguas jurisdiccionales del Estado. - Desarrollar los operativos necesarios para rescatar a personas extraviadas o en situación de peligro en las aguas nacionales y para localizar embarcaciones extraviadas. - Velar por el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico nacional sobre las aguas interiores y las aguas marítimas

Institución	Ley de creación	Competencias generales
	Moín Barra del Colorado Y las Unidades Ambientales en: Punta Mala (Jacó) Punta Banco (Zona Sur) Parismina.	jurisdiccionales del Estado, en coordinación con las autoridades nacionales competentes. - Colaborar con las autoridades administrativas y judiciales encargadas de proteger los recursos naturales, luchar contra el tráfico ilícito de estupefacientes, drogas, sustancias sicotrópicas y actividades conexas, así como contra la migración ilegal, el tráfico de armas y otras actividades ilícitas. - Dentro de la estructura interna del Servicio Nacional de Guardacostas se ubica el Departamento Ambiental, el cual es la unidad encargada del desarrollo operativo de este, en materia de vigilancia y protección de los recursos marino-costeros. Dependerá directamente de la Dirección General. - El Servicio cuenta con profesionales en ciencias ambientales, especializados en manejo de recursos marino-costeros, los cuales deberán contar como mínimo con el grado de bachillerato universitario. Destacará al menos uno para cada estación que opere en las costas del territorio nacional.
INCOPECA	Creado como un ente público estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, mediante ley número 7384 del 16 de marzo de 1994. Su domicilio legal esta en la ciudad de Puntarenas, sin perjuicio de que se establezcan otras dependencias. De acuerdo a la Ley el Instituto tendrá dos direcciones regionales: una en Limón y otra en Guanacaste. El INCOPECA tiene sus autoridades en el país en: La Cruz Playas del Coco Nicoya	- Coordinar el sector pesquero y el de acuicultura, promover y ordenar el desarrollo de la pesca, la caza marítima, la acuicultura y la investigación; asimismo, fomentar, sobre la base de criterios técnicos y científicos, la conservación, el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos biológicos del mar y de la acuicultura. - Normar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros, que tiendan a lograr mayores rendimientos económicos, la protección de las especies marinas y de la acuicultura. - Elaborar, vigilar y dar seguimiento a la aplicación de la legislación, para regular y evitar la contaminación de los recursos marítimos y de acuicultura, como resultado del ejercicio de la pesca, de

Institución	Ley de creación	Competencias generales
	Puntarenas Quepos Golfito Limón Y sus autoridades para acuicultura se ubican en: - Para tilapia en: Cañas (estación Jiménez Núñez) San Carlos (Cuestillas) Los Diamantes (Guápiles) - Para Truchas en: Dota (Cerro de la Muerte)	la acuicultura y de las actividades que generen contaminación, la cual amenace dichos recursos. - Proponer el programa nacional para el desarrollo de la pesca y la acuicultura, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo, y someter ese programa a la aprobación del ministro rector del sector agropecuario. - Controlar la pesca y la caza de especies marinas, en las aguas jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política. - Dictar las medidas tendientes a la conservación, el fomento, el cultivo y el desarrollo de la flora y fauna marinas y de acuicultura. - Llevar el registro de acuicultores, pescadores, transportistas, recibidores, plantas procesadoras, pescaderías y exportadores. Así como el registro de precios de productos y subproductos de especies pesqueras. - Determinar las especies de organismos marinos y de acuicultura que podrán explotarse comercialmente. - Previo estudio de los recursos marinos existentes. Establecer el número de licencias y sus regulaciones, así como las limitaciones técnicas que se han de imponer a éstas. - Extender, suspender y cancelar los permisos de pesca, caza marina y construcción de embarcaciones, así como las licencias y concesiones para la producción en el campo de la acuicultura, a las personas físicas y jurídicas que los soliciten y establecer los montos por cobrar por las licencias. - Determinar los períodos y áreas de veda, así como las especies y tamaños cuya captura estará restringida o prohibida. - Promover y fomentar el consumo y la industrialización de los productos

Institución	Ley de creación	Competencias generales
		pesqueros y de los que sean cultivados artificialmente. - Velar porque se cumpla con la legislación pesquera y de acuicultura. - Regular la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas. Para tales efectos, previamente se oirá a la Comisión Asesora de Mercadeo que se designa en el artículo 26 de esta Ley. La resolución final del Instituto deberá ser razonada. - Regular y manejar los subsidios que el Estado asigne al sector pesquero y de acuicultura. - Ejercer la administración de su patrimonio, de acuerdo con la Contraloría General de la República. - Promover la realización de un inventario de biodiversidad marina y de acuicultura, para lo cual solicitará la colaboración del sector científico tecnológico. - Con base al artículo 38 de la Ley de creación de Guardacostas el Incopesca está obligado a reportar al Servicio el listado de licencias de pesca emitidas por esa entidad mensualmente; esta obligación deberá cumplirla a más tardar el día quince de cada mes. En el listado, el INCOPECA especificará, en forma fidedigna, los datos de identificación y el peso de cada embarcación autorizada y consignará las especificaciones de las licencias concedidas. Por el incumplimiento de esta obligación, el Presidente Ejecutivo de dicho Instituto incurrirá en responsabilidad administrativa y disciplinaria, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, No. 6227, de 2 de mayo de 1978, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pueda corresponder.

Institución	Ley de creación	Competencias generales
División Marítimo Portuaria del MOPT	Se crea mediante Decreto Ejecutivo No. 29547-MOPT, publicado en La Gaceta No. 108 del 06 de junio de 2001. La División Marítimo Portuaria a su vez se compone de 3 Direcciones: 1. Dirección de Gestión 2. Dirección de Infraestructura 3. Dirección de Navegación y Seguridad	- Dictar las políticas, normas y procedimientos para el diseño, construcción, mejoramiento y mantenimiento de los puertos, así como las concernientes a la seguridad y explotación del transporte acuático. - Llevar los registros, clasificar y otorgar los certificados de idoneidad de la tripulación así como la referente a las bitácoras. - Vigilar, mediante inspecciones técnicas, que las embarcaciones de bandera nacional se mantengan en buen estado y cumplan con las normas de seguridad establecidas. - Velar por la seguridad de la navegación y por la protección de la vida en el mar. - Autorizar y supervisar la construcción de buques y todo tipo de embarcaciones en los astilleros nacionales. - Velar por el salvamento de la vida humana en el mar, así como la limpieza de las aguas marítimas y la prevención y lucha contra la contaminación del medio marino producida desde los buques.
Dirección de Navegación y Seguridad y Capitanías de Puerto del MOPT	Se crea mediante Decreto Ejecutivo No. 27917 del 31 de mayo de 1999 sobre reestructuración del MOPT. En el país existen 6 capitanías de puerto: 1. Puntarenas 2. Limón 3. Golfito 4. Quepos 5. Playas del Coco 6. Barra del Colorado	Son funciones de la Dirección de Navegación y Seguridad Marítima: a. Supervisar que las naves y buques operen en condiciones de seguridad y respetando la normativa vigente, por medio de las Capitanías de Puerto. b. Emitir según el marco jurídico las licencias para la navegación marítima. c. Pronunciarse ante las autoridades superiores sobre las tarifas portuarias a cobrar en nuestros puertos y demás servicios asociados. d. Estimular la adopción y aplicación en el país de la normativa vigente a nivel extranjero mediante la ratificación de convenios internacionales. e. Emitir los zarpes de embarcaciones de bandera nacional, y permitir el paso inocente de embarcaciones de bandera y registro extranjero. Salvo que se trate

Institución	Ley de creación	Competencias generales
		de una embarcación cuya autonomía sea inferior a las 3 millas náuticas, en este caso no se requiere zarpe por tratarse de navegación costera. - Con base al artículo 39 de la Ley de Creación de Guardacostas, las capitanías de puerto reportarán, diariamente, a las estaciones del Servicio Nacional de Guardacostas el listado de los zarpes otorgados. El incumplimiento de esta obligación hará incurrir al Capitán de Puerto en responsabilidad administrativa y le hará acreedor a sanciones disciplinarias de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, No. 6227, de 2 de mayo de 1978.

Anexo 3

Definiciones

Para entender los alcances de la legislación marino costero es importante tener claro como es que las mismas leyes y decretos establecen las distintas definiciones que están involucradas en la materia, por ello a continuación transcribimos algunas definiciones clave para la comprensión del presente documento establecidas en Convenios internacionales y legislación nacional:

Alta mar: es la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado. La alta mar está abierta a todas las naciones, ningún Estado puede pretender legítimamente someter a cualquier parte de ella a su soberanía. La libertad de la alta mar comprende la libertad de navegación, la libertad de pesca, la libertad de colocar cables y tuberías submarinos y de volar sobre ella, las cuales serán ejercidas por los países con la debida consideración hacia los intereses de los demás Estados en el ejercicio de la respectiva libertad.

Barra de un río: el cauce comprendido hasta un kilómetro aguas arriba, partiendo de la boca del río.

Convenio internacional: Es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre los Estados, entre Organizaciones Internacionales y Estados, o entre Organizaciones Internacionales, y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en varios, y cualquiera que sea su denominación particular. (Convenio de Viena)

Concesión en zona marítimo terrestre: Otorgamiento por parte de autoridad competente para el disfrute o aprovechamiento de la zona marítimo terrestre de dominio público.

Contrato de concesión de zona marítimo terrestre: Pacto o convenio entre la municipalidad de la jurisdicción respectiva y el concesionario, por medio del cual se formaliza la concesión y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas ambas partes.

Desembocadura: Sitio o lugar en donde un río o estero confluye al mar, extendiendo su área de influencia un Kilómetro a cada lado de la boca de río, de forma que complete un semicírculo tomando como punto de partida el centro de dicha boca.

Estero: Terreno inmediato a la orilla de una ría por la cual se extienden las aguas de las mareas.

Humedales: son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o

arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja. (artículo 40, Ley orgánica del ambiente)

Isla: Porción de tierra rodeada permanentemente de agua.

Litoral: la orilla o costa del mar, que se extiende por las rías y esteros permanentes hasta donde éstas sean sensiblemente afectadas por las mareas y presenten características marinas definidas.

Mar territorial: todo Estado tiene Derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. En Costa Rica el mar territorial tiene una extensión de 12 millas.

Plataforma continental: la plataforma continental del Estado comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Pleamar ordinaria: La línea de pleamar ordinaria es, para el litoral Pacífico, el contorno o curva de nivel que marca la altura de 115 centímetros sobre el nivel medio del mar, y para el litoral Atlántico es el contorno que marca la altura de 20 centímetros sobre el nivel medio del mar.

Recursos marinos costeros: Se entiende por recursos marinos y costeros, las aguas del mar, las playas, los playones y la franja del litoral, las bahías, las lagunas costeras, los manglares, los arrecifes de coral, los pastos marinos, es decir praderas de fanerógamas marinas, los estuarios, las bellezas escénicas y los recursos naturales, vivos o no, contenidos en las aguas del mar territorial y patrimonial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y su zócalo insular. (artículo 39 Ley Orgánica del Ambiente)

Ría: la parte del río próxima a su entrada en el mar y hasta donde llegan las mareas.

Zona contigua: es la zona continua al mar territorial. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Zona costera: es la zona de influencia directa y mutua entre el mar litoral y el borde continental, donde los factores y procesos ambientales de ambas presentan un grado de traslape efectivo, o dan origen a otros procesos ambientales y bióticos específicos.

Zona económica exclusiva: la zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta a un régimen jurídico específico. No se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

En la zona económica exclusiva el Estado tiene:

- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y el subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos.
- b) Jurisdicción con respecto a:
 - a. el establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras
 - b. la investigación científica marina
 - c. la protección y preservación del medio marino.

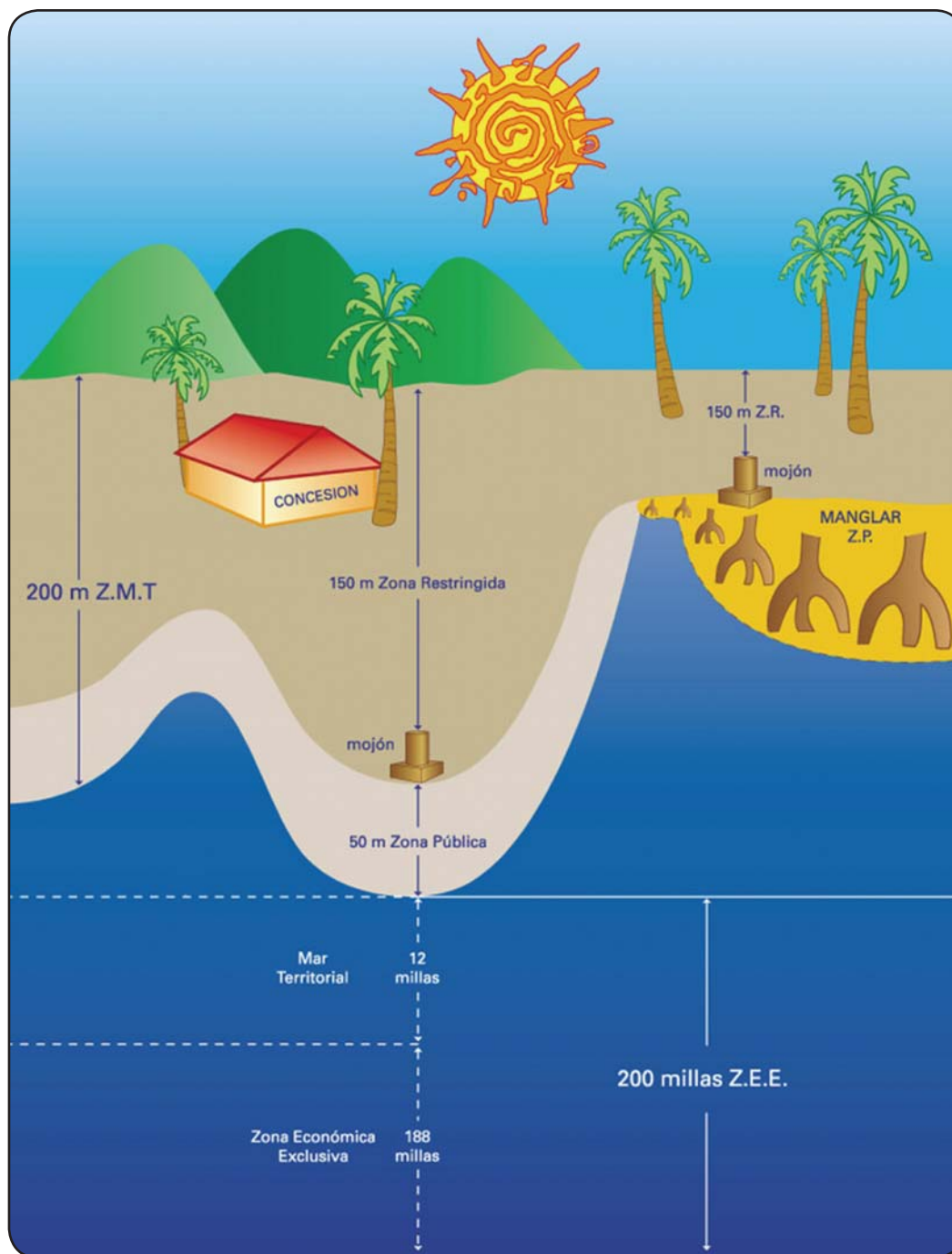
Zona marítimo terrestre: Zona marítimo terrestre es la franja de doscientos metros de ancho a todo lo largo de los litorales Atlántico y Pacífico de la República, cualquiera que sea su naturaleza, medidos horizontalmente a partir de la línea de la pleamar ordinaria y los terrenos y rocas que deje el mar en descubierto en la marea baja.

Para todos los efectos legales, la zona marítimo terrestre comprende las islas, islotes y peñascos marítimos, así como toda tierra o formación natural que sobre salga del nivel del océano dentro del mar territorial de la República. Se exceptúa la Isla del Coco que estará bajo el dominio y posesión directos del Estado y aquellas otras islas cuyo dominio o administración se determinen en la ley de zona marítimo terrestre o en leyes especiales.

Zona Pública: es la faja de cincuenta metros de ancho a contar de la pleamar ordinaria y las áreas que quedan al descubierto durante la marea baja; los islotes, peñascos y demás áreas pequeñas y formaciones naturales que sobresalgan del mar corresponden a la zona pública. Zona pública es también, sea cual fuere su extensión, la ocupada por todos los manglares de los litorales continentales e insulares y esteros del territorio nacional.

Zona Restringida: constituida por la franja de los ciento cincuenta metros restantes o por los demás terrenos, en casos de islas.

Gráfico No. 2: Conceptos marinos y costeros⁷



⁷Z.P.: Zona Pública, Z.R.: Zona Restringida, Z.E.E.: Zona Económica Exclusiva, Z.M.T.: Zona Marítimo Terrestre.

Legislación consultada

- La Constitución Política de la República de Costa Rica, aprobada el 7 de noviembre de 1949.

Convenios Internacionales

- Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, aprobada su adhesión por Costa Rica mediante Ley No. 8059 el 12 de diciembre del 2000.
- Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines entre la República de Costa Rica y Estados Unidos de América, aprobado por Ley No. 7938 del 19 de octubre de 1999.
- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ley No. 7291 y ratificado del 3 de agosto de 1992.
- Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, aprobada por Ley No. 7906 del 24 de setiembre de 1999.
- Convención Internacional para la regulación de la pesca de las ballenas, Ley No. 6591 del 24 de julio de 1981.
- Convención para la protección de flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales de los países de América, Ley No. 3763 del 19 de noviembre de 1966.
- Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (CITES), Ley No. 5605 y ratificado el 22 de octubre de 1974.
- Convención sobre humedales internacionales como hábitat de aves acuáticas, Ley No. 7224 del 9 de abril de 1991.
- Convenio de protección de contaminación del mar por vertidos de desechos y otras materias, aprobado por Ley No. 5566 del 26 de agosto de 1974.
- Convenio de Protección Patrimonial, Cultural y Natural, Ley No. 5980 del 16 de noviembre de 1976.
- Convenio Internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos y sus protocolos de 1976 y 1984, aprobado por Ley No. 7627 del 23 de octubre de 1996.
- Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de áreas silvestres prioritarias en América Central, Ley No. 7433 del 14 de setiembre de 1994.
- Convenio para la protección y desarrollo del medio marino y su protocolo para combatir derrames de hidrocarburos, aprobado por Ley No. 7227 del 22 de abril de 1991.
- Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de las Plantaciones Forestales, Ley No. 7572 del 6 de marzo de 1996.
- Convenio sobre la Diversidad Biológica y sus anexos 1 y 2, Ley No. 7416 del 30 de junio de 1994.

Leyes

- Código Municipal, Ley No. 7794 del 30 de abril de 1998.
- Código Penal, Ley No. 4573 del 30 de abril de 1970, reformado por Ley No 4589 del 6 de enero de 1971.
- Ley de Conservación de Vida Silvestre, Ley No. 7317 del 30 de octubre de 1992.
- Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, Ley No. 7384 del 16 de marzo de 1994.
- Ley de Creación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Ley No. 3091 del 18 de febrero de 1963.
- Ley de Creación del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley No. 7152 del 4 de junio de 1990.
- Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas, Ley No. 8000 del 24 de abril del 2000.
- Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales, Ley No. 6084 del 17 de agosto de 1977.
- Ley Forestal, Ley No. 7575 del 5 de febrero de 1996.
- Ley General de Policía, Ley No. 7410 del 26 de mayo de 1994.
- Ley Orgánica del Ambiente, Ley No. 7554 del 4 de octubre de 1995.
- Ley de Pesca y Acuicultura, Ley No. 8436 del 25 de abril del 2005.
- Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas, Ley No. 8325 del 22 de octubre del 2002.
- Ley de la Zona Marítimo Terrestre, Ley No. 6043 del 16 de marzo de 1977.

Reglamentos y Decretos

- Reglamento a la Emisión de Zarpe a las Embarcaciones de Bandera Nacional, Decreto No. 28742-MOPT del 19 de junio del 2000.
- Decreto No. 24120 del 28 de febrero de 1995.
- Decreto No. 24489-MIRENEM-PLAN del 8 de agosto de 1995.
- Decreto No. 24282-MP-MAG-MIRENEM del 18 de julio de 1995.
- Decreto No. 27007-MINAE del 26 de mayo de 1998.
- Decreto No. 30364-MINAE del 2 de abril del 2002.
- Decreto No. 28224-MAG del 15 de noviembre de 1999.
- Decreto No. 30834- C del 20 de noviembre del 2002.
- Decreto 32495 del 2005. Reglamento para la operación de actividades relacionadas con cetáceos en Costa Rica.

Acuerdos de Junta Directiva de INCOPECA

- Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/107 del doce de abril del dos mil. Acuerdo de “dolphin safe”.
- Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/382 del día veintiocho de setiembre del dos mil. Uso del DET.
- Acuerdo de Junta Directiva AJDIP/47 del día primero de febrero del dos mil uno. Prohibición de aleteo de tiburón.

Este libro se terminó de imprimir
en Julio de 2005, en los talleres
de M&RG, Diseño y Producción
Gráfica. Tel. 221-1210